

34
281

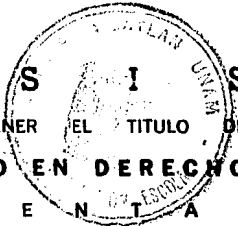


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAM"**

**ANALISIS JURIDICO Y DOGMATICO DEL
SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

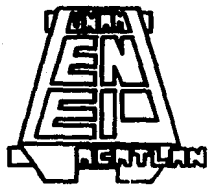
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS CANELA GONZALEZ



Asesor: Lic. José Dibray García Cabrera

México, D. F.

1993



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A :

**ANALISIS JURIDICO Y DOGMATICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO
MEXICANO.**

OBJETIVO:

Conocer el funcionamiento jurídico en los centros de readaptación social en México y analizar la situación que guarda la prisión respecto de la Sociedad Mexicana, para coincidir el diario acontecer penitenciario, con el marco legal correspondiente y obtener un mejor tratamiento para el presunto responsable.

Este trabajo es un breve estudio de nuestro sistema penitenciario, que debemos adoptar la responsabilidad cambiante y constante ascenso hacia la perfectibilidad jurídica en México, tratando de eliminar antiguas condiciones y vicios existentes en las colonias penales.

Para que exista prisión, previamente debe existir una pena tipificada y México no es la excepción ya que el artículo 18 Constitucional se contempla la prisión preventiva, que está a su vez debiera desaparecer, como evolución jurídica, como beneficio social y principalmente particular. Entre que se juzgue de manera condenatoria o absolutoria el presunto responsable no quede preso durante ese lapso, si no escuchar el proceso penal en plena libertad y así siendo oportuno el auto de término Constitucional, siendo éste de formal prisión proceder entonces al encarcelamiento del ahora responsable y de ésta manera compurgar la pena correspondiente y ésta situación haga el análisis en el capítulo número tres inciso tres punto tres del presente trabajo.

P R I M E R A P A R T E

E V O L U C I O N H I S T O R I C A

C A P I T U L O I .

1.1	LA SANTA INQUISICIÓN.....	007
1.2	LA REAL CARCEL PERPETUA EN LA NUEVA ESPAÑA.....	027
1.3	DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	033
1.4	EL IMPERIO DE MAXIMILIANO Y LA PRISION.....	038

C A P I T U L O I I

2.1	CONSIDERACIONES PENALES EN LA CONSTITUCION DE 1857....	042
2.2	INICIO DEL SIGLO XX.....	045
2.3	DURANTE LA REVOLUCION.....	050
2.4	LA CONSTITUCION DE 1917.....	054

S E G U N D A P A R T E

O R G A N I Z A C I O N Y F U N C I O N A M I E N T O

C A P I T U L O I I I

3.1	REGIMEN JURIDICO DE LA ORGANIZACION PENITENCIARIA.....	058
3.2	SISTEMAS PENITENCIARIOS CLASICOS.....	071
3.3	PENA PRIVATIVA Y PREVENTIVA DE LIBERTAD.....	073
3.4	LAS ISLAS MARIAS.....	078

C A P I T U L O I V

4.1	LA EJECUCIÓN DE PENAS.....	086
4.2	PRESOS Y CARCELES.....	093
4.3	LA REFORMA PENITENCIARIA.....	104
4.4	LA PRISION DE LECUMBERRI.....	111
4.5	REPERCUSIONES DE LA PRISION PROLONGADA.....	123
5	CONCLUSIONES.....	130
6	BIBLIOGRAFIA.....	133

I N T R O D U C C I O N .

El hombre a través de su historia, ha tenido una lucha constante por lograr el mejor bienestar posible dentro del núcleo social donde se desenvuelve, cada vez teniendo una mayor interacción personal; y también con las instituciones dependientes del Estado. El legislador tiene como principal tarea la creación de leyes para tener el marco jurídico de desarrollo de una sociedad cambiante y poder vivir en un Estado de derecho.

Desde un punto de vista del Derecho Penal, es ésta materia, que a través de un cuerpo de leyes o Código Penal, trata de regular la conducta de los individuos, tipificando, lo que para esta disciplina del conocimiento, son situaciones o hechos ilícitos a los que se les otorga el nombre científico de delitos. La palabra delito en su máxima acepción etimológica viene de la raíz "delinquiré" que significa, alejarse o apartarse del buen camino, para nuestro derecho positivo Mexicano lo define como un acto típico y antijurídico que generalmente desemboca en una pena de prisión, que se compurga en un Centro de Readaptación Social, penitenciario o cárcel. Estando éstas estructuradas especialmente para otorgar un castigo a quien haya violado la Ley Penal, y con una serie de tratamiento científico, logrando readaptar así el reo y reubicarlo en el lugar que ocupaba hasta antes de que se le amputara la comisión de un hecho delictivo, sentenciándolo así el Juez mediante la consecución de un proceso penal, la valoración de las pruebas y de la gravedad del delito cometido.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo I título I "de las garantías individuales y especialmente en su artículo 18, de esté mismo ordenamiento es donde se establece el dundamento constitucional y legal de la creación del Sistema Penitenciario Mexicano, y asevera igualmente las formas y modos de la readaptación social en nuestro País, Entidades Federativas y sus Municipios.

En este breve trabajo de tesis, desarrollo de una manera sencilla una investigación y análisis del Sistema Penitenciario Mexicano, para mi en particular reviste un interés e inquietud muy especiales que tuve durante mi estancia académico-profesional de Abogado.

1.1 LA SANTA INQUISICION.

La fama de la inquisición Española tal como fue instituida por Fernando e Isabel, a fines del siglo XV, ha tenido a ocultar, a los ojos de la mayoría, el hecho de que el Santo Oficio en muchos otros países, además de España y que existió mucho antes del siglo XV. Es cierto que el tribunal Español tuvo características distintivas que justificaban la costumbre de considerarlo como una institución diferente, pero no posible apreciar sus peculiaridades sin referirse a la inquisición en otros países y en otras épocas.

La inquisición se desarrollo en la edad media como un instrumento eficaz para hacer frente el problema de la herejía que, en que siglo XII, se había convertido en una seria amenaza para la iglesia católica literalmente herejía significa selección, y en aquella época nadie se atrevía a poner en duda la enormidad del pecado de seleccionar las creencias en ves de aceptar integra la fe de la Iglesia, salvo los propios herejes. Aunque habían existido diferentes puntos de vista entre los primitivos padres de la Iglesia católica en cuanto a los Métodos adecuados para proceder contra los herejes, no había duda en cuanto a su culpabilidad se refería, y Policarpo habla de ellos como el Anticristo. tomas de Aquino, en la Suma teológica, compara el hereje con un monedero falso. Del mismo modo que éste corrompe la moneda, el hereje corrompe la fe, indispensable para la vida del alma la muerte es el justo castigo que el príncipe secular debe imponer al monedero falso y por consiguiente, la muerte debe ser la justa retribución

para el hereje, cuya ofensa es mucho más grave por ser la vida del alma más preciosa que la del cuerpo.

Este razonamiento se basa en dos presunciones fundamentales, cuyo conocimiento es de capital importancia para comprender la Inquisición. La primera es la que existe de una República Cristiana, una así sola sociedad cristiana, como existe una sola Iglesia católica, y que tanto éstas como el Estado tienen, como fundamento básico, las verdades de la religión cristiana. La segunda es que la seguridad del cuerpo político y eclesiástico exige una disciplina en la Iglesia y el Estado, con el objeto de que los súbditos obedezcan a sus legítimos gobernantes, civiles y jerárquicos. El hereje es pues, al igual que el criminal, un rebelde y un paría.

Es un error concebir la persecución de los herejes como algo impuesto por la Iglesia, el Estado laico, que la miraba con repugnancia o indiferencia. En la edad media el hereje era una persona impopular en efecto, a fines del siglo XI y comienzos del XII, se registran casos de herejes linchados por las turbas enfurecidas, que consideraban al clero muy benévolo; y las autoridades seculares normalmente cooperaban con las eclesiásticas en el esfuerzo de extirpar un mal que se estimaba peligroso, tanto para la moral como para la doctrina, y un hombre que tenga creencias falsas actuará equivocadamente. En 1184 tuvo lugar en Verona, una entrevista entre el Papa Lucio III y el emperador Federico Barbaroja, en la que el pontífice y el seglar de la

cristiandad acordaron actuar conjuntamente contra la herejía y decidieron que la última pena por obstinación en ese delito sería el exilio y la confiscación de bienes en 1197, El rey Pedro de Aragón fue todavía más lejos. Decretó que la máxima pena para la herejía fuese la deportación, pero si el delincuente permanecía en sus demonios, desafiando el edicto, sería condenado a muerte. En una constitución dada en Lombardía, por el emperador Federico II, en 1220 se prescribía que los castigos para la herejía serían acordados en la entrevista de Verona; pero en 1224 se ordenó que el hereje se le cortase la lengua o muriese quemado.

Existía un punto de vista aceptado, sostenido por el clero en la cristiandad medieval, acerca de que la herejía era el más abominable de los delitos, castigado justamente con la muerte más espantosa. Pero hay que agregar que ésta convicción tan difundida fue el resultado de las enseñanzas de la Iglesia, la cual se ocupó en primer lugar del delito de error en la creencia. Una cosa es tener conciencia de la enormidad del error y otra, distinta, averiguarlo. Así el hombre clerical era competente para castigar la herejía, pero no para investigarla, por no estar provisto del conocimiento técnico necesario. De ahí que la búsqueda y enjuiciamiento de los herejes fuera de la competencia de la autoridad eclesiástica; esta autoridad era la del obispo a quien incumbía determinar el crimen de herejía, así como otros delitos eclesiásticos.

Es digno hacer notar que en ningún momento se puso fin a la autoridad del obispo, en relación a la herejía; pero a principios

del siglo XIII ya se percibió que el mecanismo de vigilancia episcopal era completamente inadecuado para proceder con movimientos heréticos tan extendidos y formidables como los del Catarismo y Valdesianismo, que habían llegado a ser muy importantes, especialmente en el sur de Francia y norte de Italia, aunque también en Alemania y otros países.

Las diferencias en el mecanismo de que disponía el obispo para proceder contra la herejía son manifiestas. En primer lugar, su autoridad se reducía a su propia diócesis, y por consiguiente, era demasiado limitada para permitirle enfrentarse, con un problema internacional. Y sus deberes eran muy onerosos para dedicar el tiempo y cuidados que ésa tarea particular exigían.

El origen de la inquisición puede atribuirsele a Gregorio IX y en el año 1223, Gregorio había visto una fuerza experta de hombres adiestrados para combatir la herejía. Eran idóneos para la tarea, debido a que estaban libres de lazos monásticos o parroquiales. Los frailes como expertos colaborarían con los obispos en la investigación y enjuiciamiento de casos de perversión herética. Por lo pronto su actividad estaba coordinada con la de los obispos, pero estos fueron quedando en segundo plano, a pesar de las protestas tan enérgicas, quienes empezaron a resentirse de lo que consideraban una usurpación de poderes. En los tribunales de nueva creación para el juicio de herejía y otros delitos que ocupaban ésta última, la figura central no era el obispo sino el fraile inquisidor.

¿Porque a ese tribunal para juzgar la herejía se denominaba santo

Oficio le llamamos inquisición? ¿Porque se conoce como inquisidor el oficial que actúa como juez?. La repuesta esta en que el inquisidor no era solo un juez y se quedaba en el tribunal sino que también investigaba, y el que sus asistentes se ocupaban no solo de enjuiciar al delincuente, sino de llevarlo como policías al tribunal.

El procedimiento normal era la denuncia a la acusativo de un individuo que proporcionaba información de su propio conocimiento. La inquisición medieval fue esencialmente una institución ideada por el Papado y dominada por él; pero, en Francia tuvo que contar con el poder de la corona. La intención era extender el poder inquisitorial a todo el mundo conocido entonces, pero, en Europa oriental nunca se afianza y donde llegó a tener realmente una fuerza eficaz fue en Europa occidental.

En América, el establecimiento de la inquisición siguió a la conquista Española. Parece que en México los obispos ejercieron la vigilancia efectiva en los casos de herejía hasta el reinado de Felipe II. Tan pronto como se estableció la inquisición, tuvo que desplegar una gran actividad, y debido a la gran distancia con España, gozó de mucha independencia, gran parte de las primeras víctimas fueron extranjeros, John Hawkins y treinta seis de sus hombres cayeron en el tribunal Mexicano, y murieron en la hoguera en México, estos castigos eran muy frecuentes, azotes en público. Después de los acontecimientos que se han relatado, hubo muchas peticiones por parte de la Nueva España a Felipe II, instandole para que fundará en el virreinato el tribunal del Santo Oficio,

dependiendo directamente del de España. Desde 1532, Sebastián Ramírez había escrito al monarca: que en la Nueva España había necesidad de que se instalase el Santo Oficio de la Inquisición por el comercio de los extranjeros, que podían infiltrar sus malas costumbres en los naturales y los castellanos que se conservaban libres del contagio de la herejía y era necesario, cuanto los pueblos estaban muy separados unos de otros en 1552 Fray Angel de Valencia y otros franciscanos se habían dirigido al emperador Carlos y urgiéndole para que mandara inquisidores ya que los Españoles maltrataban la fe y los sacramentos en el nuevo mundo, en 1569, por una real cédula, crea Felipe II los tribunales de la Fe en México, en ésta cédula se asentaban los propósitos de Felipe II de extender la Fe católica por todo el mundo y el de cristianizar las tierras recién descubiertas.

En otra cédula del Rey, se acento y determino la jurisdicción del tribunal de la Nueva España. Esta era muy amplia pues le correspondían las Audiencias de México, Guatemala y nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México, Tlaxcala, Michoacan, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Vera Paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua.

Con la misma fecha la cédula de fundación del Santo Oficio se despacharon otras al Virrey para que favoreciera en todos ellos inquisidores, oficiales y ministros y para que les señalase una casa adecuada en México para ejercer sus funciones. El inquisidor

1. José Toribio Medina, Historia del Tribunal del Santo Oficio en México, Santiago de Chile, 1905, p. 15.

de España nombró, a Pedro Moya de Contreras como inquisidor de México y Murcia el Virrey Martín Enriquez de Almansa, había dispuesto que por los pueblos por donde pasasen los inquisidores se les hicieran grandes fiestas pero, al presentarse ante él, los recibió de manera poco cordial, por lo que fue severamente reprendido, entregó Enriquez la Casa en donde había de residir el Santo Oficio y estuvieron al gusto de Moya de Contreras, eran muy cómodas y fue el costado oriente de la Iglesia de Santo Domingo. El 2 de noviembre del mismo año, en las siete partes más públicas de la Ciudad se hizo un pregón. Todos y cualesquiera de las personas hombres y mujeres y de cualquier condición y calidad que sean de doce años para arriba, vayan el domingo que viene a la Iglesia mayor de ésta ciudad a oír la misa, sermón y juramento de la Fe que en ella se ha de hacer y publicar so pena de excomunión mayor. Habiéndose dicho el sermón y antes de alzar, el secretario en altas inteligentes voces, leyó la provisión del Rey dirigida al Virrey y demás poderes seculares, después del poder inquisitorial otorgado a Moya de Contreras y al pueblo, el edicto por el cuál se le amonestaba, exhortaba y mandaba bajo pena de excomunión mayor, a obedecer el Santo Oficio y a no encubrir a herejes enemigos de la Fe sino a perseguirlos y denunciarlos a los inquisidores como a perros y lobos rabiosos inficionadores de los ánimas y destruidores de la viña del señor. Alzando las manos, dijeron todos: Así lo prometemos y juramos. Después en particular, ante un misal y una cruz hicieron el juramento el Virrey, los oidores y demás oficiales como también las autoridades. Concluida la ceremonia se dio

lectura al edicto de gracia para que se denunciassen a si mismos todos los que tenían culpas de herejía pudiendo así alcanzar perdón con una leve penitencia. Para el periodo de gracia fueron fijados únicamente seis días, apartándose así de lo establecido, pues el plazo era de quince días.

En el derecho medieval se empleaba tres métodos en los casos criminales: acusación formal, la denuncia y por último la inquisición o pesquisa. Bernardo Gui, fue el primero en formular el sistema para procesar, en su libro llamado la práctica, este mismo usado por todos los inquisidores de su tiempo. Revela sagacidad e indica a los jueces cómo poder distinguir a los herejes, pues en los interrogatorios éstos siempre lo negaban. Les sugiere numerosas claves para descubrirlos, pues los herejes con gran ingenio procuraban eludir sus cargos.

Eymeric, celebre inquisidor de Aragón, fue hecho gran inquisidor en 1536 y escribió el Celebre Directorum inquisitorum. La obra esta dividida en tres partes.

La primera se refería a todas las verdades que los católicos están obligados a creer, por revelación divina, después por las letras apostólicas de los papas, los decretos de los concilios de la Iglesia y el derecho canónico.

La segunda es un catálogo de todos los errores y herejías que puede caer el fiel. Empieza desde los errores atacados por jesucristo tales como el fariseísmo, herodianos, etc.

2. Muriel de Ibañez, Yolanda.- Historia de la Inquisición del Tribunal del Santo Oficio en México, Ed. Porrúa. Méx. 1979. p. 63.

La tercera es la reglamentación de los procedimientos del Directorium.

Fray Tomas de Torquemada, nombrado inquisidor de Castilla, ocupó este cargo y formó las primeras instrucciones para el Santo Oficio, las que fueron promulgadas el 29 de octubre de 1484. En una gran junta los consejeros reales, los consultores del inquisidor mayor, se dio la lectura a dichas instrucciones y fueron las que constituyeron la base jurídica del tribunal de la inquisición, fueron adicionadas pero nunca abrogadas. Estas Instrucciones contienen las reglas que debían observarse para el establecimiento de los tribunales, los trámites y procedimientos a que debían sujetarse los procesos para dictar las sentencias y ejecutarlas. Desde el principio de la inquisición se decretó que hubiese un período de gracia y se conservó esta práctica en la Nueva España, en un día de fiesta se llamaría por pregón a todo el pueblo y se convocaría al clero para que reuniera en la Iglesia mayor del lugar, un predicador distinguido pronunciaba un sermón de la fe, explicando además el motivo por el cuál se les reunía, el fin de dicho sermón mandaba que todos los fieles levantarán las manos delante de la cruz y los evangelios, para jurar que favorecían a la Santa Inquisición y a sus ministros y se publicaba un término de gracia de treinta o cuarenta días para que todas las personas que se hallasen culpables de cualquier pecado de herejía o apostasía o de guardar de hacer ritos contrarios a la religión cristiana, fueran a manifestarlo a los inquisidores; los que espontáneamente se presentaran no recibirían pena de muerte ni de cárcel perpetua

ni se les confiscarían sus bienes, sólo en el algunos casos daban alguna penitencia pecuniaria a estos reconciliados. Pero si el pecado había sido tan oculto que nadie había llegado a saberlo sino que confesaba, podía cualquiera de los inquisidores reconciliarlo secretamente. Pero siendo los herejes infames de derecho les era mandado que no tuvieran oficios públicos ni beneficios; ni sean procuradores o arrendadores, ni boticarios ni especiaros, ni físicos ni cirujanos, ni corredores, además les estaba prohibido usar oro, plata, corales y piedras preciosas y no podían vestir de seda ni camelote, no podían andar a caballo ni portar armas.

Si algunas personas no se presentaban en el tiempo de gracia, debería imponérseles penitencias más graves que si se hubiesen presentado, pues no se presentaron habiendo gracia, más no se les debería imponer penitencias pecuniarias.

Además de los edictos de gracia, todos los años por pascua debían leerse los edictos de fe, en los que se exhortaba al pueblo a denunciar a todos los que hicieran o sostuvieran cosas contrarias a la religión.

El tribunal de la fe disponía de diversos indicios para llegar a saber donde había delitos que perseguir. En los edictos de fe la pena de excomunión mayor a todo aquel que conociendo un caso de herejía no lo delatora. Efecto de este edicto era un gran número de denuncias de supuestos delitos contra la Fe.

La denuncia era el principal medio con que contaban los inquisidores para conocer la existencia de delitos, pero la denuncia no podía ser anónima. Muchas veces se esperaba a recibir

varias denuncias antes de principiar la información, en numerosas ocasiones, a pesar de que llegaba la denuncia, por no considerarse muy seria, no se emprendían ni las primeras averiguaciones. La delación seguida ante el tribunal se prestaba a venganzas personales, ya que muchos sin motivo alguno acusaban a sus enemigos, por eso el reo siempre se le pedía que manifestará quiénes le tenían odio o mala voluntad guiándose así a los inquisidores sobre las intenciones del denunciante y ver si éste se encontraba entre los que podían querer perjudicar al acusado.

El falso denunciante era gravemente castigado y como no se admitían delaciones anónimas ni se prendía a nadie sin una previa averiguación era bien difícil que hubiera quien se arriesgase a hacer falsas denuncias. Unas de las cosas más duras y difíciles de aceptar entre las prácticas del Santo Oficio es la obligación que tenían los padres de denunciar a los hijos y éstos a aquéllos ante el Tribunal en casos de faltas a la religión. Todos aquellos que se denunciaban a sí mismo para descargo de sus conciencias eran más favorecidos en sus sentencia.

La denuncia fue el medio que proporcionó al Santo Oficio mayor número de reos, pero tenía otro también muy eficaz: el espionaje éste les permitía descubrir a los individuos que ocultaban su herejía los presos también centraban a que se descubrieran a muchos delincuentes contra la fe, pues los delataban para salvarse de

3. Biblioteca Directiva de los Inquisidores, T. 1477 a 1486 y 1511 a 1519, del archivo General de la Nación.

penas mayores, después de que se tenía una denuncia se procedía a completar las pruebas. Al denunciante se le hacía comparecer y se le preguntaba si había habido testigos y se contestaba afirmativamente, se le mandaba traer y se le interrogaba si sabían de algo que se hubiera dicho o hecho contra la fe, si no había plena claridad de herejía de las afirmaciones que se tenían del acusado, se pasaban a los clasificadores teólogos, quienes las calificaban y examinaban, si afirmaban ser heréticas se procedía a la aprehensión; si no era así no se amonestaba al acusador, y debido al secreto nunca llegaba a saberse quién había sido acusado ante la inquisición.

Existían tres clases de detenciones: La prisión preventiva, la secreta y la perpetua. En la primera se ponían a los denunciados que, aunque sin plena prueba de culpabilidad, los inquisidores consideraban peligros ponerlos en libertad porque fuesen a fugarse. Las cárceles secretas no llegaron a tener los horrores de los novelistas, y no eran peores que las civiles de su época, lo más penoso era la imposibilidad de comunicarse con nadie de fuera y muchas veces ni con los presos acusados del mismo delito.

La primera audiencia se efectuaba a los ocho días de la aprehensión y lo primero que se les pedía a los acusados era un juramento solemne a decir la verdad en todo, se les solicitaba su genealogía para saber si descendían de cristianos, judíos o herejes y procesados por la inquisición; en este caso recaían sospechas sobre los acusados eran interrogados sobre su profesión o actividades a las que se dedicaban, para saber si tenían contacto con herejes o

se encontraban trabajando en el extranjero, además se les hacía un examen de doctrina católica, se les hacían recitar las principales oraciones, la ignorancia en este sentido aumentaba la sospecha de culpabilidad, terminando estas diligencias se les preguntaba si tenían idea del motivo que los había llevado a la inquisición; y afirmaban no saberlo, en cambio, se acusaban culpables de los cuales no tenía conocimiento el Santo Oficio, con lo que se hacían reos de nuevos cargos. Los interrogatorios eran largos y arduos, porque la mayor parte contestaban con evasivas y eludir todo aquello que les comprometiera, o se mantenían en una negativa absoluta, trataban de aparecer como buenos cristianos y excusar por los actos que se les imputaban.

Las primeras audiencias terminaron sin lo que se llamaba primera monición, bien fuera que hubiesen hecho una confesión a medias o plena, o se sostuvieran en la negativa, en dicha monición se le suplicaba al acusado que por amor a Dios examinase su conciencia y viera si era culpable o si tenía que añadir algo a su confesión. Después de otras audiencias por el estilo, se les comunicaba la petición del fiscal, en estos procesos el fiscal siempre pedía la pena más grave para amedrentar al reo y hacer que confesase, pero era una simple formalidad porque la sentencia se daba siempre conforme a la gravedad de los delitos probados durante el proceso. La defensa era atendida con mucho cuidado, ya que si el acusado pedía un abogado, deberían dárselo los inquisidores, recibiendo juramento del abogado de que ayudaría fielmente al procesado alegando sus legítimas defensas y todo lo que en derecho hubiese

lugar procurando no poner dilaciones maliciosas y que en cualquier parte del pleito no tuviese justicia, no le ayudara más y lo diera a los inquisidores, el acusado tenía que pagar al abogado si tenía bienes, en caso contrario los inquisidores deberían pagar las costas de la defensa con los fondos del Tribunal. Por lo general si el reo no pedía abogado los inquisidores le otorgaban uno o dos un elemento muy útil a la defensa eran los testigos de abono, que podrían testificar en favor del acusado.

Como principal obstáculo para la defensa se puede señalar el secreto, pues aunque en la publicación de testigos eran leídos los cargos que se le hacían al acusado, pero no le manifestaban quien declaraba en su contra. El proceso se recogía desde la denuncia hasta la declaración del último testigo y sobre los primeros testimonios basaba el fiscal su acusación, pero estos no bastaban para una prueba completa de culpabilidad. Todos los testigos debían ratificar sus testimonios pasado algún tiempo, solo los que lo hacían eran tenidos en cuenta para la sentencia definitiva la publicación de testigos consistía en hacerle conocer al reo y a su defensor todos los testimonios que había en su contra, pero omitiendo el nombre de los testigos y todas las circunstancias de lugar y tiempo que pudieran permitir identificarlos.

El tribunal de la fe no hubiera tenido la verdadera eficacia sin el secreto, puesto que el conocimiento de la mayor parte de los delitos venía por denuncia, y sin el secreto pocos se hubieran arriesgado a denunciar a los que delinquiran contra la fe. Si éstas eran las ventajas del secreto, tenía la gran desventaja de

dificultar la defensa del acusado. El tormento era un método muy empleado en los tribunales del Santo Oficio, pero no reglamentado en los tribunales civiles, en el Tribunal de la fe era empleado el tormento sólo en la última parte del proceso, y cuando la prueba y la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado y se podía sostener con certeza la culpabilidad del mismo, por medio del tormento se pretendía llegar a la verdad, nunca lo usaron antes de la acusación con el fin de arrancar confesiones; en los casos de que la culpa o inocencia del reo quedaban bien probadas nunca se le sometía a tormento.

El tormento in caput alienum era el que se daba para que un preso declarase como testigo sobre los hechos del proceso de otro, en el que se hallaba citado, considerando los inquisidores que habían negado maliciosamente. Se empleaban tres clases de tormento: el de los cordeles, la garrucha y del agua, en combinación con el llamado burro o potro. Con cualquiera de ellos se causaba un intenso dolor pero no ponían en peligro la vida ni ocasionaban la pérdida de ningún miembro; tampoco se derramaba sangre ni dejaban lesión duradera. En México se amarraba a los reos de las manos y suspenderlos, dejándolos caer bruscamente, en los procesos se anotaban las sesiones de tortura con todo lujo de detalles, hasta las exclamaciones de angustia y gritos de dolor del reo, comenzaban las sesiones con el tormento del cordel; consistía en colocar al reo sobre un banco o una mesa y se le sujetaba bien dándole vueltas

4. Mariel de Ibañez, Yolanda.- Historia de la inquisición y del Tribunal del Santo Oficio en México, Ed. Porrúa, Méx. 1979, p. 24.

al cordel en los brazos y piernas, los inquisidores instaban al prisionero a que dijese la verdad; si callaba o negaba se daba la orden de que apretaran el cordel dándole otra vuelta, a veces se llegaba a darle quince o dieciséis vueltas al cordel sin lograr la confesión. Si con esta tortura no confesaba se pasaba a la del agua combinada con la del potro, éste consistía en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio de la cual había un travesaño, sobre esta tabla era colocado el reo de espaldas, quedando las piernas y la cabeza más hundida y en ésta posición se les ponían dos garrotillos en cada pierna y brazos, y después de amonestarlo a que dijese la verdad, si no lo hacía, se iban apretando los garrotillos.

Cuando a pesar de esto seguía negando o callando se empleaba el tormento del agua, estando el reo en la posición antes mencionada, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino llamado toca y sobre el se vertía agua, el efecto era terrible, pues con el agua se adhería la tela a las paredes de la nariz y la boca, e impedía la respiración y se interrumpía para pedirle al reo que confesara. Durante el tormento siempre estaba presente un médico, el que vigilaba que no se debilitara demasiado el inculpado y peligrase su vida.

Después de las diligencias ya descritas y con tormento o sin él, se llegaba a la sentencia final, antes de dictar la sentencia, se reunía en pleno el tribunal, con el ordinario o su delegado y los consultores o teólogos se repasaba toda la causa y se procedía a la votación final.

Las penas que solían imponer la inquisición eran las siguientes: Reconciliación podía llevarse a efecto esta reconciliación siempre que el acusado reconociera su culpa antes de dictarse sentencia, aunque hubiera testigos en su contra o por más claras que parecieran las doctrinas heréticas que había profesado, la reconciliación evitaba la pena de muerte por más grave que hubiese sido la culpa, porque indicaba un arrepentimiento que el Santo Oficio estaba dispuesto a aceptar, pues lo que buscaba el Tribunal era la conversión del reo, lo cual no excluía otros castigos muchas veces muy duros, la pena más dura era para el que declaraba después de que el fiscal había probado su delito ésta podía ser: confiscación de bienes, prisión inhabilitación para cargos públicos y otros derechos (usar armas, vestir seda, usar joyas, y montar a caballo).

El sambenito: O hábito penitencial era una especie de escapulario grande de paño amarillo con una cruz aspada por detrás y otra por delante; era impuesto con el fin de hacer notorio el delito que causaba un mal público.

Abjuración. Se imponía cuando no podía probarse la culpa del reo plenamente, era hecha por aquellos sobre quienes recaía una sospecha vehemente de herejía, a la abjuración se añadían penas que llegan a ser graves azotes, destierro, multas, encierro en monasterios y penitencias espirituales, oír misas etc, la abjuración se hacían tanto en autos de fe públicos como en la salas de audiencias.

Cárcel perpetua. Esta pena no indicaba que la prisión había de ser

por toda la vida, sino que se denominaba así para diferenciarla de la de prevención o de la secreta, y esta pena tenía diferente duración podía ser de uno o más años. En éstas cárceles los prisioneros podían trabajar para ganarse la vida y los casados no eran separados de su cónyuge.

Galeras: Era éste uno de los castigos más duros que imponía el Tribunal de la fe: por serlo tanto, se aplicaba por pocos años.

Destierro: Este castigo se aplicaba a aquellos que habían desarrollado labores de proselitismo. En América se empleó a menudo por alejar de estas tierras a los que pretendían alterar el orden religioso.

Relajación del brazo secular: Fue éste el castigo más grave de todos, se dictaba sólo contra el que se mantenía obstinado en la negativa, existiendo pruebas clarísimas de su culpabilidad. Consistía en la entrega que hacían los inquisidores al juez, para que fuera condenado por las leyes civiles que tenían designadas para la herejía, como a estos delitos correspondía la pena de muerte por el fuego y estos reos eran condenados a la hoguera, los que se arrepentían después de dictada la sentencia, recibían la gracia de no ser quemados vivos sino ahorcados por el garrote. Los quemados vivos fueron rarísimos; casi todos aunque fuese por librarse de esta muerte, declaraban estar arrepentidos. También eran quemados los huesos de los que probado el delito de herejía contumaz habían muerto, así como los estatutos de los que habían logrado fugarse. Esto se hacía para confirmar la reprobación de las culpas que habían cometido.

Se cree que los autos de fe eran reuniones del pueblo efectuadas e instancia de los inquisidores para contemplar a los condenados a muerte consumirse en las hogueras. Pero los autos de fe eran cosa muy distinta, eran actos preparados para que todo el pueblo, junto con las autoridades, hicieran una afirmación de fe, de fidelidad a la religión católica, en ocasiones llegaron a ser de gran solemnidad y acontecimientos nacionales. Se celebraban por lo regular en la plaza más importante de la población, se levantaban grandes tribunas, en una eran colocados los delincuentes, las cátedras para los predicadores y el lector de las sentencias. Frente a éstas estaba otra con asientos especiales para los miembros de la inquisición y los invitados de honor, para los altos magistrados, ayuntamiento, cabildo y a veces la familia real: en México asistía el virrey. La noche anterior al auto los reos condenados a ser relajados, con sacerdotes, quienes hacían todos los esfuerzos para lograr su arrepentimiento, muchos no sólo se declaraban arrepentidos si no que hacían amplias confesiones de sus culpas en público, existen casos de reos que en el camino al cadalso exhortaban al pueblo a no seguir su ejemplo, en cambio los que permanecían en silencio tenían que ser amordazados por los blasfemias que iban gritando; estos a su vez eran insultados por los espectadores, es de imaginarse la profunda impresión que dejaban estos espectáculos pues querían reforzar el horror a la herejía. El auto de fe empezaba en las primeras horas de la mañana con el desfile de los reos y penitentes, desde la casa del Tribunal del Santo Oficio hasta la plaza pública, adelante iban los que

tenían penas más ligeras, ocupando los últimos lugares los condenados a muerte, a cada uno de éstos los acompañaban dos confesores, los mismos que habían permanecido con ellos la noche anterior, rezando con ellos o tratando de convencerlos para que se arrepintieran, a los lados de la columna iban los familiares del Tribunal y cerrando la procesión el cuerpo de inquisidores con su estandarte, en cuanto llegaban a la plaza se colocaban en los lugares señalados y se daba principio al auto de fe, con un juramento solemne a la fe católica y al Santo Oficio, hechos por todos los presentes a ese juramento seguía el sermón encargado a un predicador famoso y por último venían las lecturas de las sentencias de los acusados, terminada la lectura y realizada la reconciliación de los reos, concluía el auto de fe. El cumplimiento de la sentencia de muerte se llevaba a cabo en otro lugar bastante lejano a aquel donde se celebraba el auto. La autoridad civil se encargaba de ejecutarlo, a parte del auto general de fe existían los autos particulares que se celebraban sin tanto aparato y solemnidad y asistían los funcionarios del Santo Oficio y el juez real ordinario, en caso de haber un relajado.

Los llamados autillos eran dentro de la sala del tribunal, podían ser a puerta abierta o cerrada, el funcionamiento del Tribunal de la fe no cambió prácticamente en nada mientras permanecido en México.

1.2 LA REAL CARCEL PERPETUAL EN LA NUEVA ESPAÑA.

En el siglo XVI la cárcel de corte o perpetua se encontraba situada en la esquina occidente del Palacio Real con la vista de la plazuela del volador, la esquina noreste de palacio era un jardín y la ocupaba el juzgado de la provincia, que después fue esquina de la cárcel de corte y que el Palacio Real constaba de tres patios y corredores altos y bajos, con dos puertas principales a la plaza mayor, y entre ambas está edificada la real cárcel de corte que ve a un lado de esa plaza y al otro tiene la plazuela de la Real Universidad, en el segundo patio se encuentra la segunda sala del crimen con una vista a la misma plaza, tiene también un reloj como la de lo civil y enfrente de los estrados , un Cristo crucificado; comunicarse con la visita de los presos con la Real Cárcel de Corte por dos salas seguidas, y que la primera se llama de acuerdo, del crimen y la segunda de tormentos, con ventanas a la misma plaza. Para conferir sus negocios y tratar sus descargos con los abogados y procuradores, tanto la sala civil como la del crimen vienen a corresponder al actual salón de embajadores a los dos que siguen, en la distribución que tienen actualmente el Palacio Nacional, en la esquina noreste y cuyos bajos ocupaba la cárcel de corte, posteriormente se instalo la Suprema Corte Justicia de la Nación. Esa cárcel fue destruida por el motín e incendio del palacio en 1692. Así se explica que el tumulto que tuviera lugar como final del incendio de palacio y casi la total destrucción del mismo, incluso de la cárcel de Corte, en donde perecieron tres niños y una mujer. Desaparecieron las salas de tormento, la del crimen la

la escribanía más antigua de cámara con todos sus papeles, la de la Real Audiencia, el treinta de junio de 1692 se reanudaron las audiencias en palacio, las de lo civil en la sala de tributos, las de lo criminal en la sala del Consulado. La cárcel vuelve a palacio y ocupa los cuartos de los pajes y salones altos. La maquinaria judicial, ya reparada, continuaba funcionando, después del incendio de Palacio, ya se comenzaron a dar los primeros pasos para reconstruirlos; pero se estimaba conveniente que la cárcel no se hiciera en el mismo sitio que ocupaba al quemarse, es decir, en la esquina noreste de palacio.

En efecto cuando se realizaban las obras del palacio, se informa que la cárcel de Corte no se debe construir en el lugar que ocupaba cuando se quemó, porque es un peligro que este tan cerca de la vivienda de los señores virreyes, a causa de que los presos siempre están ideando medios para evadirse y uno de los más empleados suele ser el fuego. Para evitar estos inconvenientes, cree que será lugar a propósito el sitio que finaliza el tribunal de cuentas, en la parte que mira al oriente, para que este Tribunal sirva de sala de crimen y éste está inmediatamente a la cárcel para la visita de los presos, teniendo algunas de las habitaciones destinadas a éstos, ventanas a la plazuela del volador, desde donde los reclusos podían pedir limosna.

A esto se informó el fiscal diciendo que si había la cárcel en sitio distinto al que ocupaba cuando se quemó debía darse cuenta al

5. Isidro Sariana.- El Llanto de Occidente en el ocaso del sol de las Españas, 1966, Ed. Porrúa, México 1975.

rey y al virrey conde de Galves, enviándolo la planta de la cárcel de corte y la noticia de su costo, que ascendiera a más de \$50.000.00, en atención a lo que ha quedado de la cárcel que se quemó, es tan poco el material que ha de costar más el demolerlo. Hemos que en esa época como se pensaba hacer una cárcel. Desde luego la entrada de la cárcel debía ser por el costado sur de palacio de provincia, están divididas por la puerta de entrada, en dos alas: en la izquierda dos locales destinados a dicho oficio y en la ala derecha tres. La amplia puerta situada en el centro daba acceso al cubo del zaguán y ya dentro, a la izquierda, una escalera que conducía al entre suelo desembocando a una pieza que comunicaba con otra, al lado derecho, en el cubo del zaguán, se sitúa la habitación de los potyeros que conducía a la vivienda del alcaide de la cárcel en el entresuelo. Debían estar tan próximas las habitaciones del alcaide del sitio que ocupaba la cárcel de corte, que aquellas se comunicaran con ésta por medio de un pasillo sólo dividido por una pequeña escalera que conduciría a los llamados aposentos de las mujeres presas, estos debían ser en numero de dos, comunicados por una puerta, abajo de estos dos aposentos otras tantas piezas de la misma superficie de aquellos, el primero mirando al cubo del zaguán, con una amplia ventana con fuerte reja, y el segundo recibiría la luz por dos ventanas, también enrejadas, al oriente. Así pues, la cárcel de mujeres sólo la constituirían esos dos aposentos del entresuelo, al mismo nivel que la vivienda del alcaide. Dentro de la enfermería dos bartolinas una situada al norte y la otra al sur, la sala donde dormían los presos y la

enfermería tendrían luz propia por una ventana enrejada que daría al patio del fondo de la prisión.

En un informe sobre la obra de palacio, como resultado de la visita que hicieran a la obra y que parece que la cárcel real ocupaba la parte vieja por la parte sur y proponen que en patio de los oidores que mira a la plaza mayor ha de hacer, en el piso alto la sala de tormentos, la sala del crimen y la sala de lo civil, En efecto, hicieron una visita a todas las dependencias que se encontraban apotonadas en el estrecho espacio de la cárcel en un patio, que antes de la ruina servía para el Tribunal de cuentas. Todo se veía sumamente maltratado que un temblor podía derribar todo lo que aun se encontrará en pie. El terremoto del 16 de agosto de 1711, que duró quince minutos y hundió parte de la cárcel y de la caballeriza.

Existían aún las salas de la Real Audiencia, de lo civil, criminal, el tribunal de cuentas, el juzgado general de bienes de difuntos, los oficios de secretarios de cámara, las contaduría de tributos y alcabalas, corredores y almacenes. La ruina era tan inminente que se pensó en trasladar algunas oficinas a la casa del Marques del Valle, en vista de la escasa capacidad que resultó después de los informes de los maestros de arquitectura. Además, a pesar de la prohibición para realizar obras sin permiso de su majestad, se decidió edificar lo antes posible la sala del crimen y la cárcel real. La cárcel debía contar con un departamento de hombres, otro de mujeres y de distinción para caballeros. Al hacer la descripción de la prisión, por el patio de la presidencia, penetrando por el

segundo patio y frente a la crujía que ve al poniente. En cuanto se pasa el umbral de la cárcel, a mano derecha una amplia escalera conduce al entresuelo.

Al fondo del patio un tanque para agua y el centro una pila. Frente a la galera de presos otra más amplia galera destinada a presos y junto a ésta la caja de lugares, dentro del patio y mirando al sur se encuentra la llamada galera calabozo con tres ventanas. a ella se penetra por un pasadizo que conduce al calabozo, amplio y sin ventana, sólo con una fuerte puerta colocada al final del pasadizo que lo cierra.

La antesala de la cárcel de mujeres hace las funciones de una especie de hall de distribución del que parten las entradas. La sala del alcaide, las dos piezas de éste y la sala para caballeros presos reciben la luz de las ventanas que miran a la plaza del volador, la galera destinada a presos llamado alta, tiene cuatro ventanas al patio y puerta de comunicación con otra galera e igualmente otra pequeña puerta que separa la galera de la sala de armas. Analizada la distribución de esta cárcel, no cabe duda que existe una técnica especial que se emplea en la distribución de diferentes secciones de que debería constar una cárcel de acuerdo con el criterio de la época. Se complementa esta idea y nos aproximamos a lo que se pensaba si examina lo antes informado, una cárcel de corte debía tener las siguientes dependencias: Aposentos, cuartos, galeras para presos, calabozos, salas de alcaide, sala para caballeros, antes las sala de presas, sala para separación de sujetos, antesala para visitas, sala de armas, sala de tormentos,

sala para alcaides, sala para reos separados, capilla, bartolinas y enfermería.

Galeras, las cuales se clasificaban en: sala de presos, sala de presas, galera de calabozo.

Calabozos se distinguían de las galeras, en que los calabozos eran para un preso y las galeras para el común de presos.

Bartolinas: el calabozo se distinguía de la bartolina en que aquél carecía de luz; no tenía ni siquiera un ventanillo, aunque en algunos la puerta tenía uno que se abría por la parte de afuera. El calabozo era un lugar de castigo, la institución de la bartolina era para un solo preso, que por su peligrosidad debía estar aislado y recibía luz por un ventanillo colocado a gran altura.

Salas: para caballeros, destinada a personas distinguidas, de reos separados, era aquélla en las que se recluía a personas que no pertenecían a la nobleza, pero de buena clase social, de armas, las que se depositaban las que tenía la guardia de la prisión para garantizar el orden de la misma, de tormentos, su nombre implica su destino.

Aposentos: eran los dormitorios de los presos distinguidos, y podían estar durante el día.

La cárcel ya en el siglo XIX pierde su nombre de cárcel de corte para adquirir el de cárcel Nacional, por esta época ya había perdido su nombre. En el lugar que palacio ocupaba se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Piña y Palacios, Javier. La Cárcel de Corte en la Nueva España, año XXV, agosto de 1959, número 8. "Criminalia".

1.3 DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE

El Virrey Venegas, el 25 de junio de 1812, expide un Bando por el cual "condena a la última pena a los jefes o cabecillas y a todos los oficiales de subteniente arriba, a todos los eclesiásticos del estado secular y regular que tomasen partido en la revolución, y a "los autores de gacetas o impresos incendiarios".

El 30 de septiembre se promulgó solemnemente en México la Constitución de Cádiz.

El Bando de Venegas dio ocasión a el santo del Virrey Venegas, hiciera una seria censura por implicar ese Bando la superación de la libertad de imprenta y le pidiera su derogación.

La "patente" era una corta cantidad para evitar el que se obligara al preso a hacer el aseo, pero se ni se pegaba surgía la represalia, después de la amenaza.

El papel del Presidente es el mismo de los actuales mayores de cruzía a éstos corresponde repartir el trabajo dentro de la cruzía y conceder los permisos, y es por ello que para el Periquillo pudiera aceptar convivir en el calabozo de su amigo, tuvo necesidad de pedirle permiso al Presidente.

La cárcel de Corte carecía de lo más indispensable para el preso. no tenía las más elementales condiciones para hacerla humanamente habitable: ni muebles, ni útiles de aseo, ni ropa para el preso. "Pondrá usted su cama junto a la mía, cuando se la traigan", le dice su amigo el Periquillo. Esto nos revela lo reducido del calabozo, y que la prisión carecía de camas.

"El Presidente aún amostazado me separó y me llevó al calabozo más pequeño.

Cerró con candado y quedamos así como moscas en la cárcel de muchacho".

Cuántos de nosotros recordamos cómo estábamos más alertas al zumbido de una mosca que a las palabras del Maestro.

Al describir los calabozos destinados al común de presos nos hace saber que existía un trato diverso para los reclusos no sólo en atención a su situación social, distinto al color de su piel: "Todos eran indios, negros, lobos, mulatos y castas", excepto él. La cárcel carecía de alumbrado, "En la cárcel se jugaba con más libertad y menos costo. Los Presidentes por terceras personas metían aguardiente, prestaban sobre prendas con dos reales de logro por preso, es decir, el 25% de intereses. Sólo bebiendo y fumando se puede pasar el rato mientras no ahorcan o nos envían a comer pescado fresco a San Juan de Ulúa.

De una idea de la higiene en la prisión el hecho de que utilizaban unos pequeños jarros para orinar que los vaciaban en un barril. El preso estaba obligado a hacer "la limpieza" del calabozo, "las que se reducía a sacar el barril de las inmundicias, vaciarlo en los "comunes" no estaban dentro del calabozo, sino fuera, al fondo del patio de la cárcel.

La comida corría pareja con la higiene: atole aguado en la mañana, un trozo de toro mal cocido en caldo de chile al medio día, algunos alberjones o habas por la noche, y esto "se le daba de caridad", es decir, era lo que el Estado proporcionaba.

Al alcaide le estaba encomendado poner en libertad a los presos. Todavía hoy se sigue el mismo procedimiento. Sólo ha cambiado el nombre del funcionario pero el procedimiento es el mismo.

Poco ha cambiado los sistemas de la ejecución de la pena. Así como en los tiempos actuales se preparan las llamadas "cuerdas" de presos destinados a extinguir su pena en las islas Mariás, así también en la época colonias tenían la misma denominación de "cuerdas"; pero los presos iban esposados uno con otro.

Entregados por lista de alcaide a quien debía conducirlos, su destino era el Morro en la Habana o a San Juan de Ulúa a "sacar piedra mucar". El hacer Fernández de Lizardi alusión a un preso por homicidio condenado a ocho años de prisión induce a pensar que para determinar el lugar de extinción de la pena se tenía en cuenta la gravedad del delito.

Llamado el preso por otro "destinado al efecto de llamar a los demás el famoso golpe, se le conduce ante el escribano y éste, ordenado al indiciado haga la señal de la cruz, y preguntado si sabe lo que es jurar se le advierte "que por ningún caso debe mentir ni quebrantar el juramento sino decir la verdad en lo sugiere y fuere preguntado", y contentado afirmativamente se le apercibe diciéndole: "Si así lo hicieses que Dios te ayude y si no, te demande".

Hecho lo anterior se le interroga sobre quién es, su nombre, su calidad cuántos años tiene, qué oficio y estado y de dónde es.

Al saber el amigo el resultado de la advertencia le explica que la misma se llama "tomar la declaración preparatoria", y agrega: "Es

menester que tenga usted muy presente lo que ha repuesto para que no se enrede o se contradiga cuando le tomen la confesión con cargos que es el paso más serio de la causa y del que depende, las más veces, en buen o mal éxito de los reos.

La confesión con cargos consistía en hacer que el preso nuevamente pusiera la cruz y se le conjurara para que confesara la verdad, su cargo del juramento inicia una serie de preguntas repitiendo las de la preparatoria, insistiendo en ellas y solicitando aclarar los hechos.

El papel que desempeña el escribano en la tramitación del proceso era de gran importancia; a él se debía, a su actividad, el que durará meses o años un exioma dentro de la cárcel de Corte era éste: "entrando a la cárcel se detiene los reos en si es o no es, un mes; si es algo, un año, y si es cosa grave, sólo Dios sabe.

En los escribanos estaba otra de las causas la cárcel en los reclusos, por que en ellos estaba activar o prolongar el procedimiento. "El escribano era todo".

Había casos en que los jueces no se fiaban de ellos; pero en los delitos de juego, hurtos, rateros, embriaguez, incontinencia y otros así, el juez no intervenía".

Pero cuando se trataba de crímenes de estado, asesinatos, robos cuantiosos, sacrilegios, no se fiaban de ellos, sino que asistían a las declaraciones, confesiones, careos y demás diligencias que exigen tales causas".

Aquel 10 de julio de 1820 en que desapareció el tribunal del capitán Llop abrió los calabozos de la cárcel Perpetua y de ellos

"sacó a un hombre de gigantesca estatura que era judío Crisanto Gil Rodríguez, apodado el guatemalteco, descendiente de los portugueses judíos expulsados en la Península en el siglo XVIII".

Al salir de su prisión llevaba en la copa del sombrero un tratado de filosofía.

De otro calabozo salió el padre Soria, preso por haber defendido desde el púlpito la causa de la Independencia y, además por haber afirmado que la lógica es facultad de la razón misma.

Otro preso era un anciano ya extenuado después de 30 años de encierro. A las diez de la mañana del 10 de julio de 1820, un piquete de setenta hombres de tropa y dos cañones al mando del capitán, de origen portugués, Pedro Llop y del subteniente José María Camifios, salió de su cuartel, llegó a la puerta del edificio de la Inquisición, hizo alto, y a la voz de mando los soldados presentaron armas.

Un notario dio lectura al Bando que ordenaba clausurar la Inquisición terminada la lectura el notario fijó el Bando en la esquina del Edificio.

En seguida el capitán Llop llamó tres veces con el puño de la espalda, las puertas no abrieron. Entonces el capitán exclamó "¿No abren? Bala con ellos". En el acto se abrieron las puertas. Entraron el notario y las tropas.

1.4 EL IMPERIO DE MAXIMILIANO Y LA PRISION.

Este pequeño artículo contiene datos muy importantes respecto a las prisiones en México y especialmente a la prisión de Belem en la época del imperio, y la prisión de la Plaza Francesa, que juzgaban los delitos en los tribunales especiales cometidos por las tropas de Francia durante su permanencia en territorio nacional.

Los primeros esfuerzos para organizar la cárcel preventiva de Belem se hicieron durante la época del Imperio ejecutándose la obra material de importancia sobre la comisión de cárceles, y ocuparse de los que se encuentran reclusos en ellas.

La prisión de la plaza Francesa, se estableció al entrar el ejercido Franco-Mexicano en la capital el 10 de junio de 1863, y en ella se encierran los reos consignados a la autoridad militar Francesa, de la cuál depende exclusivamente.

La comisión del Excelentísimo ayuntamiento organizó talleres de distintas clases para que se ocupara a tanto reo ocioso, llegó a ocuparse en ellos a más de trescientos personas: más al referirse a talleres debe manifestarse que se dictó un reglamento no muy severo, para seguir la ociosidad con penas más fuertes, por ejemplo, la de los azotes, nunca desterrar de allí esta fuente inagotables de todo vicio y prostitución; y mucho más donde existe una reunión tan grande de individuos, por lo que se puede asegurar, que aquellas personas, no avezadas en el crimen o pervertidas, y que por cualquier accidente de la vida llegasen a entrar en la cárcel, saldrían muy corrompidas, porque el sistema de nuestras

cárceles deja mucho que desear, robos asaltos, cuchilladas y muertes vicios de todo tipo, pero, principalmente un reglamento con penas severas capaces de frenar tanta criminalidad. La comisión no pudiendo adoptar por si misma aquellas medidas que en su concepto cree que son las únicas capaces de contener y reprimir tantos vicios, el trabajo, el premio y el castigo, tuvo que sujetarse a estimular a los reos, por medio de distinciones y gracia, que no han sido apreciados por ellos: a los que trabajan en talleres se les paga su trabajo descontandoles una parte para herramientas y materiales se les concedían visitas con sus familias y se les daba una buena comida una o dos veces al mes, servida en mesa y con manteles, platos y cubiertos; más esto ha sido en vano, el vicio, la holgazanería y el crimen se ha sobre puesto a todo; los talleres se encuentran abandonados y sólo uno que otro carpintero o herreros son los que se ocupan de algo.

La comisión, visto este resultado, ha acometido con todos sus esfuerzos la reposición del edificio y mejoramiento de sus condiciones higiénicas, cual requiere un establecimiento de ésta clase. Se alzo el piso, se blanqueó y envió una galera que tiene siete varas de ancho y nueve de largo. Para construir las cocinas de manera conveniente, se levantó, en la parte del jardín en el departamento de mujeres, una pared de dos tercias de grueso y treinta y siete varas de largo, en el patio del mismo departamento de mujeres se quitó un corredor que quedaba a la izquierda por ser muy angosto. El patio de la entrada, llamado de los juzgados, se levantó por igual una vara, la pieza del despacho del quinto

juzgado se tuvo que componer, blanquear y pintar. En ese mismo patio, a la entrada la alcaldía, se alzo el piso a otra pieza se arreglo igualmente. Se reparó un cuadro que estaba completamente destruido y fue colocado en una escalera principal. Se hizo un gran salón para recibir las visitas del Santo Tribunal, en el patio principal de hombres se destruyó una crujía que dividía al patio en dos, esta crujía se componía de cuatro piezas altas y cuatro bajas, en medio de ellas el pasadizo que unía a ambos patios y el cubo de la escalera.

En una de las piezas de abajo se construyeron los comunes, y se levantó para mayor comodidad una pared de mampostería, dándole el desague correspondiente, en el mismo patio se abrió una entrada nueva para las galeras bajas que no estaban en uso y después sirvieron de dormitorio, las que por su piso de bóveda estaban llenas de agua, se tapo para mayor seguridad la puerta y las ventanas que caen de los comunes, y se pusieron doce rejas de fierro dobles a las ventanas de las mismas galeras.

A juicio de la comisión, el local en general es bastante grande, ventilado y salubre para el objeto a que ha sido destinado, con muy poco costo, a que se haga el de una buena prisión, con todas las ventajas que puedan aceptarse, la comisión teniendo todo esto presente, ha seguido un plan uniforme de mejoras y se concluirá en menos de un año todo el trabajo, como un modelo de cárcel que el mejor del mundo. El sistema de celdillas para dormir los reos con tal separación uno de otro durante la noche y en trabajo constante durante el día, según el fisico de cada individuo, con una buena

vigilancia y severas penas, sería el mejor sistema que pudiera adoptarse, de esta manera las cárceles no serían un foco de corrupción; por el contrario, en ellas se corregirían los que por vicios o crímenes a ellas fueran, a este asunto la comisión no puso en duda los puntos más importantes en que fije su atención. En conclusión el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital tiene la honra en representar la difícil tarea de dirigir la cárcel de Belem en la época del Imperio una de las épocas más difíciles en la vida política de nuestro país.

7. Del Valle N, Juan.- El Viajero de México, Editorial Porrúa.
México 1864. P. 383.

2.1 CONSIDERACIONES PENALES EN LA CONSTITUCION DE 1857.

La primera parte del artículo 23 de la Constitución de 1857, hasta su reforma de 1901, decía: "Para la abolición de la pena de muerte quedará a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario". El debate sobre la parte a que se refiere del artículo 23, se llegó a establecer el motivo que tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles. Para Ponciano Arriaga, resultaba necesario la pena de muerte, mientras no contase el país con penitenciarias, en el mismo sentido se pronunció Mata diciendo: se abolirá la pena capital si el gobierno activa la construcción de penitenciarias y manda a los criminales a las Islas Marias. Zarco impugnó la última pena y pidió: que, al menos, se fijara un plazo para su abolición o declararse que cesaría en los Estados donde hubiese penitenciarias. También Ramírez atacó la pena capital y lo que parecía ser norma de la comisión: podemos matar mientras no haya buenas cárceles. En la sesión del 21 de agosto, al ser presentado el artículo 26 del proyecto (que con reformas pasó a ser el 14 constitucional). Con posterioridad, fue combatida la pena de muerte, pero, Vallarta, adversario de Gamboa como constituyente y como autor del folleto "Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte", defendió su legalidad desde la Suprema Corte de Justicia y decía: no contraviene al artículo I de la Constitución, que no podía quedar derogado por el 23, ni hay unanimidad en reconocer que la

inviolabilidad de la vida es un derecho absoluto.

Con respecto a la Constitución de 1857 se planteó el problema, presente de nuevo en 1917 y en 1964, de determinar el carácter de central o estatal del sistema penitenciario. Vallarta apoyó la segunda solución diciendo: que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario y obligar a los Estados que tengan penitenciarias y recibir a los reos de los que no las tienen, cosa que me parece absurda, o relajar la penalidad cuando no existen los medios de represión que exigió el constituyente. Incumbe a los Estados, disponer sobre las penas y crear sus sistemas penitenciarios. También se decía que el gobierno federal, ordenara a cada Estado que construyese su penitenciaría, conforme a los preceptos de la ciencia, acomodados a las circunstancias especiales de cada localidad, y determinar las reglas o bases esenciales sobre el que deben establecerse el régimen penitenciario. Una vez construida en un Estado su penitenciaría y así están llenas las condiciones del artículo 23; y mediante la declaración de estos hechos el gobierno federal, debe quedar abolida en el Estado respectivo la pena de muerte para todo tipo de delitos.

La frase a la mayor brevedad, empleada por el constituyente, creó problemas de interpretación y de aplicación práctica, lo cierto es que en algún caso se pretendió impedir la aplicación de la pena de muerte, indicando que había transcurrido más de sobra el tiempo

8. Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1875, T. III. p. 456-463.

necesario para establecer el régimen penitenciario, sin que la administración pública lo hubiese hecho efectivo, lo cual no podría perjudicar al reo, que, de otra forma, había visto substituida en su sentencia la pena de muerte por la de prisión. El ministro Vallarta rechazó este argumento señalando que la Suprema Corte de Justicia no podría hacer lo que el constituyente no quiso, esto es, fijar los términos de un plazo ni ejercer prisión, de tal suerte, sobre el poder ejecutivo, obligandolo a cumplir sus deberes administrativos. Si procediera de otra forma, la corte estaría invadiendo atribuciones legislativas.

Por otra parte, la falta de sistema penitenciario y el mantenimiento de la pena de muerte se justificaron con apoyo en las condiciones de revolución y desorden que prevalecían en nuestro país, mientras no se vea el país, envuelto en un proceso revolucionario, las prisiones no albergaran malhechores y así el gobierno pensaría muy seriamente en el establecimiento de penitenciarías, y la sociedad se incline a realizar un sacrificio menos costoso para su construcción.

9. García Ramírez, Sergio.- El Artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, México, 1967. Coordinación de Humanidades.

2.2 INICIO DEL SIGLO XX

En la segunda mitad del siglo XIX estábamos un poco distantes de haber alcanzado en el ramo de cárceles los adelantos que exige la civilización; pero hay mejoras que necesariamente han venido con el tiempo, ya no se inspeccionan los cadáveres en la cárcel, según se hizo en la de la Acordado hasta 1847, hay ahora anfiteatros, instrumentos de turno y en la ciudad tiene los muebles necesarios. Pero todavía es pésimo el abandono de la cárcel y si bien ya no se presentan los presos con cadenas y grillos en las calles, pero, se visten los presos por su cuenta y otras veces con los fondos públicos, evitándose así que se presenten en completa desnudez. En la prisión se les alquila a los reos ciertas frazadas repugnantes; no es permitido sino en determinados días y horas para tener visitas reglamentadas éstas de manera que haya igualdad y no quedan al arbitrio del Alcaide, en el interior de la cárcel ha habido comercio de productos y hasta una tienda en forma, constituyendo un monopolio en que se vendían efectos de mala calidad, el reparto de alimentos verifica de manera brusca e inhumana, que al preso que no tiene traste para recibirlos se le arrojan en el sombrero en la escuela se enseña silabario, libro segundo y tercero, escritura, aritmética, gramática y en ocasiones hay hombres y mujeres que aprenden a los sesenta años de edad. La cárcel de Belem no tiene las condiciones higiénicas que requieren los establecimientos de su clase, las mismas que salen de las letrinas infestan las galeras de los presos y en los pisos bajos hay mucha humedad, contribuyendo el poco aseo de las cocinas

en que se condimenta el atole y la demás comida. Carece de amplitud y comodidad, para que en vez de ser reclusión en que se pervierta más al delincuente, sea un lugar en que la seguridad del reo y los sentimientos humanitarios se hermanen con los medios de morigeración; allí se humilla a los menos criminales confundiéndolos con bandoleros de diversa educación costumbres y hábitos; las mejoras que demanda aquel establecimiento no podrán plantearse, si no se apela al sistema penitenciario.

Mientras éste no se establezca, conforme a lo que pide la civilización moderna que lo reclama como verdadero resultado de progreso, nuestras prisiones continuaran en el estado deplorable en que se encuentran y no se les podrá considerar sino como un lugar para que se reúnan los criminales, sin más separación que la correspondiente al sexo.

Las mujeres delincuentes han ofrecido el mismo espectáculo, más repugnante aun que el del hombre. En aquella cárcel de Belem los jueces de lo criminal han ejercido sus funciones en locales impropios; aunque hoy día se han conseguido algunas mejoras.

El establecimiento del sistema penitenciario es ya una de las grandes necesidades de la sociedad Mexicana, para moralizar a los reos, para cumplir con la ley constitucional y para poder plantear de lleno el código penal; al satisfacer aquella necesidad vendría a obtenerse gran economía, pues mediante el trabajo de los talleres, cada preso costearía su manutención. Antes que el Distrito Federal, han llenado esa necesidad, los Estados de Guanajuato y Jalisco. Se busca hacer practicable el principio de

la abolición de la pena de muerte sustituyendo ese castigo extremo con otro que satisfaga la vida pública, y no cabe duda que el sistema penitenciario es el medio más conveniente de reforma en las prisiones en las, que como la de Belem, pueden considerarse en estado primitivo.

Hace cerca de tres siglos que las prisiones de otros países se han reformado, organizándolo al trabajo, sistema modificado después por otro terrible que tiene aislado al hombre, sin proporcionarle ni los goces del trabajo.

Los sistemas se fundan en el aislamiento, en la prisión solitaria y buscan la regeneración por la percepción de la conciencia. Separados enteramente los criminales, uno de otros, se evita la presencia de la mala compañía y se neutralizan las malas inclinaciones del conjunto que da al vicio fuerza incalculable y poder irresistible.

La penitenciaría con esos hacinamientos de osciosos, y por ellos llena de interes el mantener la tradición del crimen. Si la prisión fuera solitaria, el reo no estaría sujeto a la atracción de las perniciosas compañías, el aislamiento absoluto afectaría la salud por falta de acción y de ejercicio, influyendo esta circunstancia en que no se haya aceptado de una manera de sistema general de penas penitenciarias, admitiendo siempre el trabajo por encima de la osciosidad, procurando que en los diversos talleres se guarde silencio, se mantenga el orden. Es desconsoladora la influencia que el estado actual de las cárceles ejerce sobre el pueblo; allí no reinan los buenos principios que pudieran tener los

criminales, ni engendrar en ellos la idea de que el trabajo y la buena conducta puedan habilitar en la sociedad al delincuente.

Se ha procurado corregir los defectos con el departamento llamado "Providencia", construyendo locutorios para hombre y mujeres, o poniendo un departemnto para jovenes con escuela y talleres, local para la despensa. La fuerza del sistema penitenciario estriba en el grado de disciplina que se consiga establecer obligando al reo prestar atención a sus ocupaciones, con el trabajo, cuando el reo salga de prisión volverá a la sociedad ejerciendo una profesión digna y con la costumbre de ocuparse en algo útil.

El trabajo dentro de las celdas no puede lograrse, por lo pequeño del lugar o porque los reos tendrían que tratar con alguien y no se respetaría el silencio necesario para ejercer sus labores, en esas celdas no hay luz necesaria y la circulación del aire suficiente. El estudio de los sistemas ha venido a considerar el aislamiento absoluto bueno unicamente para crímenes enormes, proscribiendo en los demás casos las prisión solitaria de día dejándola en la noche, bajo este sistema se han construido las mejores penitenciarías de Estados Unidos e Inglaterra.

El aislamiento absoluto vendría a acabar con el individuo más bien que a corregirlo. El costo de una penitenciaría de esta especie es mayor que las de aislamiento relativo. El sistema mixto daría entre nosotros los mejores resultados y a esto se inclina el que se procura plantear actualmente en la cárcel de Belem o Nacional.

Los delitos que cometen los reos consignados a la cárcel de Belem son: robo y asalto, homicidios, heridas, riñas, sevicia, etc. El

(número total de hombres es dos veces mayor que el de las mujeres, el movimiento en el número de presos que entran y salen en la cárcel Nacional se puede calcular en poco más de diecinueve mil hombres al año y la mitad de mujeres.

2.3 DURANTE LA REVOLUCION.

De todos es bien sabido que el inicio de la revolución Mexicana coincide con la elaboración del plan de San Luis, escrito por el señor Francisco I. Madero, el cuál incita al pueblo Mexicano a lanzarse a la lucha armada, contra el gobierno dictatorial de general Porfirio Díaz, en este Plan Francisco I. Madero, sienta las bases políticas del nuevo pensamiento que, pasa a formar parte de la plataforma ideológica del México revolucionario y Post-revolucionario. Con su lema "Sufragio efectivo, no reelección", pone el fin de un gobierno por demás prolongado y para algunos historiadores despótico, por el tiempo en que el general Díaz encabezo el poder ejecutivo; la sociedad Mexicana se encontraba sumergida en un obscurantismo político y social, aunque realmente no en el plano económico ya que la paridad del peso Mexicano con el dolar norteamericano era equiparado de un dolar por un peso, situación que los actuales Mexicanos tendremos jamás, una estabilidad económica que sin alarde de pesimismo llegemos a ver la presente generación y la de nuestros hijos.

En 1911 al llevarse a cabo los comicios para la reelección del General Díaz, Francisco I. Madero, los declara nulos con el plan al que me he referido con antelación, para poder formar así a posteriori un Gobierno Democrático, electo mediante el sufragio Unversal.

Pero en este trabajo de Tesis no voy a analizar el contexto historico revolucionario, sino la forma de la administración

penitenciaria y la reglamentación que guardaba la prisión de la ciudad de México, por haber sido ésta una de las más importantes de aquel tiempo, transición entre un período y otro, o mejor dicho, del antecedente último del conflicto social más importante y reciente en el uso de las armas de un pueblo en contra de su Gobierno.

Los talleres que hasta hoy han estado a cargo de particulares en el interior de la cárcel general continuarán bajo la dependencia de la administración de la cárcel.

Estableceran los siguientes talleres, herrería y latonería; carpitería comprendiendo la fabricación de muebles; zapatería, sastrería, sombrería, panadería y la fabricación de hilados y tejidos. Los reos sentenciados a arresto mayor se dedicarán al trabajo para los cuales se halla establecido talleres en la prisión; a cuyo efecto haran constar ante el Alcáide la clase de trabajo a que se dedicarán.

Los reos que no hagan esa elección iran al taller que designe el Alcaide, la cárcel, de acuerdo con lo que dispone el codigo penal en sus artículos respectivos. Los días y horas señaladas de trabajo para los reos sentenciados, serán los que fijen los reglamentos de la prisión; a cuyo, en sus prevenciones relativas, a las cuales se sujetarán también el cuidado y guarda de los útiles y herramientas que se empleen para el trabajo. El producto del trabajo de los reos se distribuirá en la forma en que señalan los artículos 83 a 91 , incluyendo sus reformas del codigo penal vigente, para la administración de los talleres se establecera una

mesa con cinco empleados, de los cuales uno agenciará fuerán de la prisión el trabajo para los diferentes talleres y recibirá la obra para entregarla a sus dueños o compradores y otros estará constantemente en la mesa recibiendo el material que envía el empleado del exterior y entregando la obra concluída que salga de los talleres. Los tres empleados restantes se ocuparan en vigilar el trabajo de los diferentes departamento de talleres y entregar el material a los trabajadores y recibir de éstos la obra terminada para entegarla al empleado de la mesa; este recibo y entrega se hara por medio de libretas autorizadas por el administrador, que llevará cada uno de dichos empleados y en las cuales se hara constar el material y la obra concluida que reciban y entreguen respectivamente. Dichas libretas se pasaran semanariamente al administrador de la cárcel para su revisión, el empleado del exterior a que se refiere una base anterior lo mismo que el del interior llevarán una cuenta general del material que entre y salga de la obra concluída, debiendo el primero de los empleados mencionados entregar diariamente el administrador de la cárcel el producto de la obra que haya recibido y al cual se dará la inversión que se ha mencionado con antelación. Los libros y demás documentos relativos al movimiento de éstos talleres serán revisados semanariamente por el administrador de la cárcel. Todos los empleados citados con anterioridad con exepción del primero que será de nombramiento propuesta del administrador y que otrogara fianza por valor de quinientos pesos y a satisfacción del gobierno del Distrito Federal, podrán elegirse entre los mismo detenidos de la cárcel gene-

ral quedando su designación a cargo del alcaíde de ésta, quien deberá dar cuenta de ella al Gobierno del Distrito. Los sueldos y emolumentos de que disfruten dichos empleados se fijaran en la planta respectiva y serán pagados del producto de los talleres.

2.4 LA CONSTITUCION DE 1917

El segundo párrafo del proyecto del artículo 18 constitucional presentado por el primer jefe el congreso de Querétaro decía: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en las colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estaran fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos." En estos términos se disoció del precepto la cuestión de la pena de muerte, que no volvería a plantearse durante el debate del artículo. Pero, por otra parte, se dio entrada a dos problemas que atrajeron el interes de los diputados, la centralización del régimen ejecutivo de las penas largas y la preferencia por el sistema de colonización penal. El trabajo parlamentario fue la introducción a otros dos conceptos: propósito de regenerador de la pena y la adopción del trabajo en prisiones como medio para obtener dicha regeneración.

La comisión expresó su inconformidad con el texto de Carranza, rechazando la Federalización de las funciones ejecutivas, porque con ellas se verían minimizadas las facultades de los Estados en materia penal, para extinguirse con la expedición de la sentencia, porque así se desconocerían las particularidades del tratamiento de los reos exigidas por las circunstancias penales locales y atendidas en los establecimientos de éstas. Además, la centralización en régimen de colonias suponía total ruptura de los

vínculos del reo con sus familiares. Por todo ello, la comisión sometió un nuevo proyecto, que contenía nuevos elementos: los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, como medio de regeneración del delincuente.

En la sesión del 25 de diciembre de 1916, el diputado Natividad Macías, hizo una de las defensas del proyecto de Carranza: que se invada la soberanía de los Estados, porque éstos no pierden jurisdicción sobre sus sentenciados recluidos en establecimientos Federales; Las colonias penales, moderna solución en la lucha contra el delito, son incosteables para la mayoría de los Estados; la readaptación del reo requiere, que se le aleje del medio que lo ha llevado al delito.

El Diputado Medina, se pronunció en contra de la Federalización; aun cuando es cierto que la capacidad económica de los Estados suele ser escasa, lo importante no es restarle aquellos renglones administrativos que no pueden atender, sino incrementar tal capacidad, para que el Estado cuente con fondos suficientes para satisfacer lo necesario para su vida, y entre lo más necesario está el establecimiento de un régimen penitenciario. El General Heriberto Jara, atacó las colonias penales que habían funcionado como instrumentos de explotación, y solicitó se remunerase el trabajo de los presos. También Colunga pidió que no se socavase la Soberanía de los Estados, y Mujica señaló que las colonias penales

10.- Las Intervenciones en el Diario de Debates del 25 de diciembre de 1916, del Congreso Constituyente, T. I. pp. 646-667.

quedaría aisladas, como hasta entonces lo habían estado siempre las islas Mexicanas.

Por su parte, Terrones defendió el proyecto de Carranza, con innovación de las razones económicas mencionadas con anterioridad, además agregó, solo se trataría de una semifederalización, dado que los reos seguirían dependiendo de los Estados respectivos, aunque materialmente se encontraban fuera de su territorio. De la Barrera calificó de inicuas a las colonias penales. Insistió Macías, las colonias serán establecidas por el congreso, y no por el ejecutivo, lo cual elimina el peligro de que se emplean con fines políticos; la soberanía de los Estados no se menoscaba, porque los reos siguen dependiendo de los jueces estatales, no debe remunerarse a los reos; reos; será entonces merrear el sistema Penitenciario.

Retirado el artículo, la comisión presentó otro texto el 27 de diciembre: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración". Como consecuencia del debate anterior, se había considerado más liberal y democrático que se deje en completa libertad a los Estados para adoptar el sistema penal que les convenga.

En el sentido de que el trabajo se agregase la educación como medio de regeneración del delincuente, este punto de vista se agregó hasta la reforma de 1965. José María Rodríguez, quiso suprimir el antagonismo, permitiendo a los Estados el establecimiento de las Colonias penales y autorizando el envío a los reos a las Federales

sólo cuando los Estados no contesen con aquéllas. En la realidad, se ha operado un fenómeno inverso al defendido por Carranza, y diferente al menos, del querido por la fracción parlamentaria del constituyente: reos de delitos federales condenados por jueces de distrito del interior de la República han purgado sus sanciones en reclusorios locales.

11. Diario de Debates del Congreso Constituyente, del 26 de diciembre de 1916, T. I. p. 698.

3.1 REGIMEN JURIDICO DE LA ORGANIZACION PENITENCIARIA.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los distintos a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal

en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION

SOCIAL DE SENTENCIADOS.

C A P I T U L O I.

FINALIDADES

Artículo 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.- El Sistema Penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 3.- La dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y Estados a la Federación y en reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados Federales en toda la República y se promoverá adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de delincuentes adultos, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultaneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se atiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

PERSONAL

Artículo 4.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 5.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO III

SISTEMA

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el razonamiento a la adopción de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudios y

diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa.

Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos - personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la Institución Abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo 9.- Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interno disciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y a la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad

ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni Maestro adscrito al reclusorio, el consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que

desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá de modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación de daño, treinta por ciento para el constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no estan necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con la exepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Artículo II.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, fisico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de Maestros especializados.

Artículo 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y al fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados en

el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y normal, no se concederá discrecionalmente, sino previos social y médico, a través de los cuales se descarta la existencia de situaciones que hagan desaconsejables al contacto íntimo.

Artículo 13.- En el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueban la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlos personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso incasarios de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los pabellones o sectores de distinción,

a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV

ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 15.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato para liberados, que tendrá a personas sujetas a condena condicional.

El consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distintos judiciales y en los Municipios de la Entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se

agruparán en la Sociedad de Patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPITULO V

REMISION PARCIAL DE LA PENA

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos trazos se registrarán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

CAPITULO VI

NORMAS INSTRUMENTALES

Artículo 17.- En los convenios que suscriben el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas,

especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Así mismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Quedena derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto se celebren la Federación y dichos Estados.

Artículo Tercero.- Las prevenciones sobre tratamiento p preliberacional contenidas en el artículo 8, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 16, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en

vigor dichas prevenciones.

Artículo Cuarto.- El Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

Artículo Quinto.- Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial", de la Federación el 19 de mayo de 1971.

12.- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa, México, 1971.

3.2 SISTEMAS PENITENCIARIOS CLASICOS

Los grandes reclusorios se gobernaban por principios que señalan el nacimiento de los sistemas penitenciarios. Pero no fué sino hasta el siglo XIX cuando éstos aparecieron, en sus expresiones más genuínas. El primero de ellos, el celular, caracterizado por el aislamiento en la inquisición y las normas para la reclusión canónica fijadas en el Concilio de Beziere (1246) y que se implicaba en las Maisons d'amélioration defendidas en 1790 por Mirabeau ante la asamblea constituyente, obedeció a dos direcciones: la filadélfica, surgida en la Walnut Street Jail de Philadelphia, y luego adoptada en otras prisiones de Pennsylvania, y la auburniana, instaurada en New York por el alcalde Eleam Lyns. Mientras en la primera el aislamiento era absoluto, diurno y nocturno, en la segunda hubo trabajo en común durante el día bajo rigurosas reglas de silencio.

A la celda, reacción contra la promiscuidad precedente, se atribuyeron ventajas como factor de meditación y arrepentimiento. En realidad, su fracaso fue absoluto, hasta el punto de que Enrique Ferri, y calificó al régimen como una de las aberraciones del siglo XIX.

Aun cuando fué previsto por el ministro Frances de Marina Hyde de Neuville, en 1828, el sistema progresivo, que gradualmente substituyó al celular, es obra del coronel montesinos, que lo implantó en Valencia, en el presidio de San Agustín en 1835, empero, se le conoce mejor a través de las realizaciones de

Maconochie, en Australia (1845), y Crofton, en Irlanda.

El sistema progresivo se identifica por los períodos que distingue en el curso del encarcelamiento, que evoluciona de menos a más libertad. La marcha de un período a otro se obtiene gracias a la buena conducta del penado, traducida en puntuación y vales favorables. En el sistema de Croftón, a la fase cénular, con trabajo en la propia celda después de algunos días de ociosidad, para hombres y mujeres seguía la del trabajo en común en las canteras de Island. Después, la denominada prisión intermedia, allí los presos se dedican a trabajos propios de jornaleros; visten el traje que cada uno acostumbra llevar antes de la prisión; comen y trabajan en comunidad; hablan como podían hacerlo obreros libres, se les permite salir solos por la ciudad, a alguna comisión en la ciudad penal y aun cuando están vigilados por los inspectores, se les trata con mucho miramientos y jamás se les humilla bajo ningún concepto. Y posteriormente, se presenta la libertad condicional o preparatoria.

Sin duda, el cuadro del régimen progresivo permite, en cierta medida, la aplicación de un verdadero tratamiento penitenciario, que no es un mero problema de buena conducta penal.

3.3 PENA PRIVATIVA Y PREVENTIVA DE LIBERTAD

Las antiguas penas mostraban una crueldad extremada. Pero la sanción que priva al hombre de su libertad, reclusión en una prisión, no significó una mayor benignidad, en sus primeras fases, puesto que solo tuvo como objetivo encerrar, aislar y castigar al criminal, el que no mereció consideración alguna. Los locales únicamente buscaban su seguridad, eran antihigiénicos y desagradables. En estos se aglomeraban mujeres, varones, niños y mujeres adultas, fue inconcebible la degradación física, psíquica y moral de los reclusos, los que generalmente carecían hasta del espacio para descansar o dormir. Algunos permanecían encadenados durante años y no faltaban los que morían de hambre y sed. El que ingresaba a una cárcel dejaba fuera toda esperanza, al igual que los sujetos que entraban al infierno Dantesco.

Hoy, la prisión ha mejorado, aunque muy parcialmente y con desesperante lentitud. La pena privativa de libertad es aplicada con nuevos criterios y las cárceles han perdido muchos de sus aspectos más bárbaros. Teóricamente, se pretende eliminar o atenuar la peligrosidad de los infractores y, a la vez, intimidarlos. En algunos presidios, a los penados se les otorga un tratamiento individualizado y se intenta su readaptación jurídico-social. Sin embargo, la prisión conserva a fisonomía esencial. Es cierto que en algunas épocas se cifrarán grandes esperanzas en los resultados que podrían lograrse de la aplicación de esta sanción. Pero, no obstante las mejoras humanitarias y técnicas que

se han introducido en las cárceles, hoy como ayer, no produce la aguardada prevención especial, como lo prueban las disponibles estadísticas y las diarias experiencias. No obstante, no puede discutirse su importancia, su propia supervivencia así lo acredita y constituye el eje de todo el moderno sistema penológico, puesto que casi todos los digos penales preceptúan preferentemente la pena privativa de libertad los tribunales de justicia forzosamente le otorgan primicia, tanto que la disponen en forma rutinaria y abusiva, sin que se estudie si su aplicación favorecerá no la hipotética readaptación social.

La pena privativa de libertad se aplica recluyendo al delincuente en una cárcel en donde se le somete a variados regímenes. Muchos tratadistas juzgan que la prisión, pretendiendo cumplir aparentemente una función de defensa social, se ha convertido en un agente de agresión para la sana convivencia humana, ya que es un serio factor criminogeno.

Desde hace tiempo viene reiterando el renombrado criminólogo Mexicano Alfonso Quiroz Cuarón que, en nuestro tiempo, la prisión castiga y contiene, pero no reforma. Señala este distinguido Estudioso que la Historia de la Criminología los regímenes penitenciarios en la Historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente o inconforme.

El Maestro Luis Jimenez de Asúa, sostiene que la cárcel, que lleva como consecuencia inevitable anomalías a la psique del reo, es la más absurda de todas las penas, ya que la disposición anímica a lo

ilegal a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarias de la vida del régimen de las prisiones.

Los factores criminógenos de la prisión actúan persistentemente es natural que el forzado pensionista adquiera hábitos del todo negativos. Sale de la cárcel en condiciones peores. Será difícil que el ser liberado sepa y pueda aceptar una serie de básicos valores sociales. Por otro lado, y por más que se diga lo contrario, la prisión continúa siendo un castigo y, es sabido, la mortificación no ayuda al penado a readaptarse. No cabe duda que todos los sistemas penitenciarios han fracasado como elementos de defensa social.

En el mundo del presidio rige un sistema opresivo, conflictivo, que comprime la psiquis del recluso, produciéndole daño efectos y siempre pronto a romper la red que lo restringe. Aviva los conflictos físicos y mentales del penado. Sus consecuencias son muy perjudiciales.

Ni las mejores cárceles abiertas otorgan a sus internos una existencia normal y racial. Todas las prisiones poseen una notable naturalidad contraria a los principios penitenciarios y este mundo es completamente diferente a la comunidad en la que el ex recluso ha de vivir. E igualmente por mucho que tratan de asemejarse a una sociedad normal, el hecho mismo de estar en una cárcel que siempre supone cierto autoritarismo y simplificación de vida, hace inevitable ciertas deplorables consecuencias de reclusión.

El actor principal del drama carcelario es el recluso, por lo que deberá prestársele atención realista, humano y científica, el

penado no deja fuera de la prisión su naturaleza humana y social. Continúa siendo un hombre, con todos sus defectos y cualidades. El simple hecho de haber cometido una infracción no lo hace un ser de pensar y obrar positivamente, no es un inepto.

El penado antes de su ingreso a la cárcel, fue un sujeto que sabía cuidar de sí mismo y de sus familiares; era, y sigue siendo, un hijo, esposo y un padre; gozaba de la amistad de individuos de conductas disímiles, fue un ciudadano responsable de sus actos, buenos y malos; no estuvo sometido a reglamentaciones inflexibles. Pero en la prisión se le da un ambiente antinatural, se le separa de sus familiares y amigos se le hace olvidar sus medio habitual, se le da forzada compañía de sujetos peores; se le somete a un sistema opresivo, en pocas palabras, se le transforma en un ser que nunca fue, la acción de la cárcel es nefasta, para el interno, por lo que se hace remota la posibilidad de readaptarse.

Al penado no es posible colocarlo al margen de nuestra realidad social, a la que perteneció y a la que habrá de pertenecer. Por tanto, el mundo penitenciario deberá cambiar para que este anhelo se cumpla, dando un trato diferente al recluso.

No han dejado las cárceles de ser lugares de castigo y expiación. Intenta que sean sitios de readaptación. Por lo menos así lo proclama la doctrina, aunque en propiedad no lo son. Entre la teoría y la práctica existe un gran abismo. Es quizá en la Penología o en la administración de justicia penitenciaria, dando a esta expresión un contenido amplio, donde la contradicción entre la teoría y la práctica se más evidente.

Actualmente se intenta recuperar al penado otorgándole un tratamiento individualizado y científico. Se inspira a la reincorporación del delincuente a la sociedad como un elemento útil y además que pueda y sepa respetar la ley penal.

La pena privativa de libertad y la prisión han fracasado. Por esto no falta quienes propugnan su abolición, en la actualidad existe un vigoroso movimiento que tiende a que desaparezcan los diversos sistemas penitenciarios.

Los Ingleses Sidney y Webb han llegado a afirmar que la reforma más práctica de las prisiones y la más alentadora sería tener a la gente fuera de la cárcel. En el Congreso Internacional de Criminología, propuso la supresión de la prisión, por ser seguro factor criminógeno y porque sus defectos son muy serios.

Casi unánimemente, pues, notables tratadistas y congresos de la especialidad se han mostrado partidarios de suprimir la prisión preventiva.

3.4 LAS ISLAS MARIAS

La pena de relegación como especie de la privación de la libertad pareció tener buen éxito durante gran parte del siglo XIX y se le dio también el nombre de transportación, de significado distinto, según se sabe, pero de idéntica aplicación.

Gran Bretaña, U.R.S.S. Francia y Portugal, entre otros países, la practicarón. México, con posterioridad a estos países, también la instituyó, sólo que en su iniciación se practicó al margen del derecho, desde el establecimiento de la República. La transportación de los ladrones, vagos y viciosos, ha sido una manera permante. Como primer lugar de relegación se eligió el estado Yucatán, después la región tabaquera en Tuxtepec y por último el entonces territorio de Quintana Roo. También en los primeros años de la República se eligió para su práctica California y Texas. Estos lugares fueron elegidos en atención a su clima, con lo cual y con su agobiador trabajo a que se imponía a los relegados, se buscaba que esta pena produjese terror, como medio de combatir el delito. No sólo esto: de acuerdo con la doctrina respectiva sino que se busco en su aplicación:

- I.- Librar a la metropoli de los criminales más feroces.
- 2.- Facilitar la enmienda de los deportados ofreciéndoles ocasión para comenzar una nueva vida;
- 3.- Favorecer la colonización de comarcas lejanas. En tanto que los países nombrados con antelación, es manifiesta la corriente decididamente abolicionista en México ni siquiera se discute sobre si conviene o no su abolición, sino tan sólo se piensa en

seguirla aplicando, como desde un principio al margen de la ley.

Vista la pena de relegación en su última etapa, es el resultado de un proceso jurídico; y nuestra legislación la ha adoptado en su preceptos elevándola a rango de institución legal por decreto de 20 de junio de 1908, no debe pasar inadvertida la necesidad de proteger a la sociedad, lo que puso de manifiesto una de las causas que originaron la arbitraria práctica administrativa de esta pena, para la represión de los delitos; pero esta necesidad debió satisfacerse en armonía con la ley.

13. Carranca y Rivas, Raúl.- Derecho Penitenciario Mexicano, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, 1978.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El código en vigor y de hallarse sus autores enterados de la corriente abolicionista ya mencionada, así de los adversos resultados prácticos que se han obtenido en el penal de las Islas en lo tocante a su otra de regeneración, mantuvo el error anterior, ciertamente no es imputable al legislador del 31, sino a la fuerza conservadora de nuestras leyes y a la dificultad con que se tropieza para obtener del Estado los medios económicos que permitan a la justicia a realizar esta o aquella reforma.

De ahí que el artículo 27 del Código Penal, consigne: "La relación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley. Consideró el legislador que dicha pena era útil para los delincuentes habituales cuyo tratamiento en la prisión de las ciudades no es eficaz. Para lograr que su aplicación no continuará siendo administrativa, se estableció un capítulo sobre vagos y mal vivientes en sus artículos 255 y 256 siendo aplicable la relegación solamente al primero de los citados. El precepto de referencia en parte ha venido a disminuir la aplicación de esta pena por el Poder Ejecutivo aunque en muy pequeña escala.

La ley, para los efectos respectivos, sólo debe tomar en cuenta el concepto legal y, por lo tanto, debe considerar como delincuente habitual al que en un periodo de diez años, cometa tres infracciones del mismo género o procedentes de la misma pasión o inclinación viciosa.

El recluso de las Islas Marias ha sido presentado al Estado al legislador y la sociedad en un sólo de sus aspectos: objetivo o

material se le ha visto como un ser antisocial que no tiene regeneración, han bastado dos o tres raterías para enviarlo al Penal con etiqueta de delincuente habitual, de vago mendigo mal viviente. Este envío es suficiente para que lleve sobre su frente el estigma del mal y peligro social. La manifestación de un acto catalogado como delito, es toda la norma que sirva para juzgar al que lo comete olvidándose por completo de su vida espiritual, medio social y herencia. Con los que delinquen bajo nuestro sistema se ha seguido el viejo criterio de castigar el delito en sí, abstrayendolos de la personalidad de su autor. Esta falta de convivencia entre los principios penales y la realidad penitenciaria de México, se ha debido al afán de legislar teóricamente sin conocer las necesidades propias del medio. A través de esta realidad, se le ha castigado arbitrariamente unas veces y dándose el nombre de incorregible. Lo cierto es que el recluso lleva sobre sus espaldas el castigo del Estado, así como una mirada vigilante que ansía su nueva reclusión; el olvido del jurista, que no lo estudia; y la enemistad de la sociedad que ve en él al más despreciable ser de la sociedad. Basta señalar un error para darse cuenta de esta injusta apreciación; se ha presindido de un aspecto de la vida del recluso: el psíquico.

El hecho de que el delincuente provenga casi siempre de las capas sociales más humildes e indigentes ha dado que pensar a algunos tratadistas y de modo especial a los penalistas, en el sentido de que una de las causas fundamentales de la criminalidad es la miseria.

El aspecto psíquico del recluso, esta totalmente ignorado. Se ha olvidado que puede obrar a impulsos de una pasión criminal, ya sea adquirida o ya obtenida a través de la herencia. Si bien es cierto que los estudiosos de la criminología como Lombroso, han encontrado fuertes objeciones por parte de reputados autores, no lo es menos que la realidad ha localizado familias enteras de criminales. Indudablemente que los hay con anomalías psíquicas, anatómicas y fisiológicas, de donde depende su actividad delictuosa; en estos casos debe interesarse la pena en la vida espiritual del recluso; de lo contrario sería inútil, pues no basta la permanencia más o menos prolongada en el penal, mientras las condiciones internas del criminal no se modifiquen.

En el campo físico y objetivo del recluso, no se ha podido hacer nada en bien de él, en el espíritu ni siquiera se ha intentado. Esto es debido a la ignorancia de las personas que estan a cargo de su cuidado; dirección, administración y demás personal que rodea al recluso la vida espiritual de éste se desliza en el mayor abandono, la tristeza, la hostilidad y la desconfianza alimentan su espíritu que sólo tiene una idea fija la libertad. Si el medio que lo circunda, le diera la impresión de un verdadero preludio curativo, mediante el trabajo bien organizado y retribuido, educación adecuada, elevación material, social y espiritual, no aforaría tanto y con desgarradora melancolía y desesperación su libertad. La vida social en la colonia, casi es inexistente. Se ha tratado de que resida en ella la mayor población posible del penal, así como personas que no siendo criminales deseen ir a habitarlas; por

eso se le ha dado la forma de una población libre. La vida para el recluso, el empleado y los miembros del resguardo se realiza en el mayor silencio; el trabajo es mínimo, en general puede decirse que reina una gran actividad.

Son pocas las horas en que están unidos por el trabajo, ya que las actividades de la colonia tiene un número de reclusos insignificante debido a la escasez de trabajo, la convivencia en el taller, en el empleo de las oficinas y en las comisiones del campo y del monte, la actividad social en este sector no puede ser factible ya que carecen de estímulo y de retribución económica.

En el aspecto escolar asisten a sus clases sin ningún interés por lo que se les puede enseñar; pasan las horas sentados en sus banquillos con indiferencia. La mayoría son seres que apenas se iniciaron en las primeras letras durante su libertad, la convivencia social que supone la escuela, no la hay. El Profesor cumple con el programa procurando que aprenda a leer y escribir, con las operaciones aritméticas elementales, con lo que concluye su misión de profesor; un verdadero programa de acción social, de enseñanza práctica a través de trabajos manuales, de arte, literatura, moral, civismo. Y es que al Maestro está imposibilitado para realizar en bien del recluso labor efectiva, atendiendo a sus condiciones especiales, ya que carece del conocimiento de materias penales y criminológicas, indispensables para aquellos que están en contacto con el preso.

En el local destinado a teatro y gimnasio está la biblioteca, tal parece que los reclusos nunca se acercan a ella en sus horas de

descanso. ¿Será posible que rinda alguna utilidad social esta biblioteca para presos?. Los reclusos son personas inpreparadas, sin cultura, ignorantes y rudos, que no entiende ni siquiera los títulos de las materias que se imparten.

La creación de grupos musicales, tan comunes en un penal, no puede lograrse por falta de iniciativa e impulso de la dirección, la que nunca se ha ocupado de proveer los útiles indispensables a los que manifiesten vocación para ello.

Al igual que los demás problemas, el sexual continúa sin resolución. La base que ha servido para resolverlo es la abstinencia. Sabido es que en todos los centros penales, las necesidades que derivan del sexo, han dado lugar a la corrupción más grande que pueda imaginarse, pues tratando de satisfacer apetitos sexuales, los reclusos han llegado a cometer crímenes y a saciar estos apetitos por medios anormales, relegando la moral social y personal, ahora con la visita conyugal el problema ha decrecido, aunque anteriormente las mujeres reclusas que traían de Mazatlán para tener contacto sexual con los reclusos mediante la retribución correspondiente, no obstante las prácticas sexuales no resolvieron el problema y ojala se encuentre la posible solución Cumplida la pena de relegación, las condiciones de abandono y miseria del recuso son desesperantes y la señalan inexorablemente la ruta hacia el delito como Profesión. El barco de la colonia se encarga de transportar a los reclusos al puerto de Manzanillo, en donde son puestos en completa libertad. Este aspecto de la vida del relegado revela inmoralidad por parte del Estado y de la

Sociedad, ya que el primero lo deja en condiciones de miseria en un medio libre, en el que precisa tener recursos personales para subsistir honorablemente, es decir, que torna a la libertad en las mismas o peores condiciones que al llegar a la colonia.

En el aspecto material, semeja a un limosnero cargado de harapos y necesidades; en el aspecto espiritual y moral es un complejo de vicios y pasiones criminales. En estas condiciones debe iniciar una nueva vida, ya no de criminal, sino de hombre útil a la sociedad y así mismo.

La sociedad que, desgraciadamente, nunca se ha preocupado gran cosa por el delito, lo único que hace en presencia de la persona que lo comete es alarmarse y pedir su detención sin importarle si éste acaba de cumplir una condena, o si delinque por necesidad; lo único de interés para ella, en este aspecto, es estar protegida de sus agresiones.

Este somero análisis nos autoriza para decir con sincera y humna convicción que las condiciones en que se encuentra el recluso una vez cumplida su sanción, son de abandono, de miseria y de hostilidad.

Al Estado debe imputársele gran parte de esta triste situación, toda vez que ni durante el lapso de la condena, ni después de ella, procura por que el preso tenga algun amparo moral y económico; el recluso, al quedar libre, no cuenta con la ayuda de nadie, pues sus familiares se han olvidado o perdido la sociedad lo hostiliza y le cierra las puertas.

4.1 LA EJECUCION DE PENAS

El Derecho de Ejecución de Penas, es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad.

Para lograr su objetivo, el Derecho de Ejecución de Penas, sistematiza su campo de acción en dos grandes ramas; en el Derecho Penitenciario, y en los tratamientos aplicados a los detenidos, para lograr la readaptación social, fin último que la pena detentiva tiende a alcanzar.

El Derecho de Ejecución de Penas, a través del Derecho y los Tratamientos Penitenciarios, tiende a garantizar por medio de normas jurídicas, tanto la potestad que le asiste al Estado, para castigar y reeducar a sus súbditos, cuando éstos han violado las normas jurídicas de convivencia y son internados en un establecimiento de penas; así como la facultad que le asista el detenido a fin que las sanciones que se ejecuten en su persona, con un sentido de garantía de sus derechos más elementales.

Desde el punto de vista del Maestro Jorge Ojeda Velazquez, divide el estudio del Derecho de Ejecución de Penas en dos partes; la primera que estudia al Derecho Penitenciario, y la segunda, la ejecución de penas limitativas de la libertad personal y de las

medidas de seguridad.

En la cultura Europea, los medios con los que venía combatiendo el delito, eran el del castigo corporal, efectuados en plaza pública los principios que animaban a esta ceremonia, eran aquellos de castigar el reo en su persona física, de hacer sufrir su cuerpo proporcionalmente al daño cometido y dar testimonio de dicho sufrimiento para que sirviera de ejemplo y de intimidación para todos.

La muerte del reo era comunmente empleada y se adoptaban muchas modalidades, graduados en la duración y en la entidad del dolor, en función de los ritos empleados, de los diferentes delitos cometidos y de las diversas posiciones sociales de los condenados. A menudo la ejecución estaba precedida por la tortura, la ceremonia podía prolongarse por varios días, pero siempre constituía un espectáculo deterrente y una amonestación pública.

Delitos menos graves eran castigados no con la muerte, pero sí con sufrimientos corporales, mutilaciones, latigazoas, quemaduras, tormentos varios y el tormento en la rueda. Venían usadas también penas inusitadas y trascendentales como la confiza de todos los bienes del reo, o también el bando y el exilio. Por regla no se hacía uso del encarcelamiento, sino como espera del juicio, la detención fue entonces empleada de manera particular, diversa de la actual; o como reducción a la esclavitud, o como condena el reo, o

14. Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, 1984, pag. 1.

en trabajos forzados, y más tarde, como deportación a lugares lejanos.

Después, se observa un rápido cambio en los fines de la pena, y en consecuencia, de los instrumentos de castigo; la detención en una cárcel se convierte en un instrumento fundamental para punir a los delincuentes, la muerte permanece reservada en una serie, siempre más restringida de delitos; las penas corporales vienen gradualmente suprimidas, el castigo cesa de ser representado en las plazas. Y si primeramente, en su inicio era público y el proceso secreto y sin defensor, de ahora en adelante, la publicidad sera reservada al momento judicial, mientras que las penas son ejecutadas en lugares aislados de la sociedad, el castigo tenderá, así pues, a convertirse en la parte más oculta del proceso penal. Se construyen en tal época muchas prisiones, puesto que los reos son muchos y el castigo no se agota más, como antes, en breve tiempo. Interviene, sin embargo, en este momento histórico, un cambio en los fines de la pena; coherentemente con los principios moralísticos de la época, al lado de los fines retributivos que se le daba a esa, se puso el del castigo como enmienda, es decir, como medio que sirviera al reo para su rehabilitación moral a través de la toma de conciencia de su propio error.

Fue por obra de la Iglesia Cristiana, sobre todo de aquella católica, que aflorarón ciertas alternativas al sistema punitivo feudal, que constituyeron una experiencia penitenciaria, digna de ser tomada en cuenta, que sentaron las bases para un sistema penitenciario más humanista. En efecto, las primeras formas de

sanción, la iglesia las ejerció en relación a sus clérigos a través de la penitencia expiaban sus faltas, en forma secreta y en pequeñas celdas a pan y agua, hasta el momento de cumplir sus penas y lograr su arrepentimiento. La absoluta separación del mundo exterior, el más estrecho contacto con el culto y la vida religiosa, daban al condenado la ocasión de expiar su culpa, a través de la meditación.

La iglesia, además de la penitencia aflictiva tales como la encarcelación por "X" años y la disminución de los alimentos que la acompañaban, sostenía que para los pecados públicos, delitos, penitencia pública. De ahí que la penitencia al salir del foro interno, para asumir la vestidura de una institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal, y su ejecución se hara pública, en aquellas prisiones, que la sociedad civil, calcando de aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la Europa post-medieval.

Por el cambio histórico de la sociedad campesina-medieval a aquella burguesa-industrial, el siervo de la gleba se encontró en un momento dado, no más ligado al señor feudal y expulsado de la tierra por la adisolución de los feudos o la expropiación violenta de los mismos el campo, pero sobre todo las ciudades, que ya representaban, con el desarrollo de la actividad económica y en particular del comercio, un polo de atracción notable; comenzarán a poblarse de miles y millares de estos trabajadores expropiados convertidos ahora en mendigos, vagabundos y en general en masas desocupadas.

En el capítulo IV del presente trabajo, el sistema penitenciario se entiende como el conjunto de reglas que en un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.

Otra definición dice: que el sistema penitenciario es aquel donde los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes.

Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, dice que el sistema penitenciario son cada uno de los planes propuestos y practicados, para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena.

Con la consolidación del sistema capitalista político y cultural, y sentadas las bases para combatir y controlar la delincuencia común a todo tipo de sociedad edificada y consolidada sobre normas jurídicas de convivencia.

El sistema progresivo técnico que México a adoptado en la Ley de que Establece las Normas Mínimas, se implantó en el artículo 7, establece:

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de - estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

En el Instituto de Ejecución de Penas, situado en Santa Martha Acátitla, y conocido con el nombre de Penitenciaría de la Ciudad de

México, el tratamiento en Clasificación y Preliberacional y se desenvuelve a través de las siguientes progresiones:

1.- El condenado es una Institución proveniente de un reclusorio preventivo, una vez que, agotados los recursos ordinarios y el juicio de amparo, la sentencia se convierte en ejecutoria, en definitiva, y no le queda más que cumplir el resto de su condena. Durante ls primeros días es sujeto nuevamente a observación de su personalidad, puesto que es cambiante y así encuentra un equipo interdisciplinario tomando en cuenta el Expediente Unico Multidisciplinario del detenido que le llega del reclusorio preventivo de origen, aquél es clasificado a cualquiera de los cuatro pabellones o dormitorios que allí existen, y al interior de uno de estos, a cualquiera de los tres sectores, a una de las cuatro secciones formadas por 12 celdas y al interior de ésta última, a cualquiera de las tres camas de que esta integrada. Una vez clasificado en el pabellón correspondiente el condenado puede ser tratado criminológicamente, es decir, se le permite participar en actividades de trabajo, educativa, en cursos de capacitación técnica, en actividades deportivas, culturales y recreativas durante todo el tiempo que dure su condena.

2.- El tratamiento preliberacional que recien estos condenados es de tipo administrativo. Su propósito es el de diluir los rasgos del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expédito hacia la vida libre. En el periodo de preliberación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la vida libre. Se concede

cuando el condenado ha cumplido parte de su condena y el resto poco por obtener su libertad, comienza por concedérsele una mayor información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de su vida futura en libertad, mayores visitas con sus familiares y amigos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; luego es ubicado a una institución abierta, separada de los pabellones o dormitorios, para que de éste edificio, goce de semilibertad, o sea de los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana (artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas), con el fin de que su egreso no sea de manera tempestuosa y se vaya acomodando a su vida libre.

4.2 PRESOS Y CARCELES.

El tema de los derechos de los presos es de indudable actualidad ante el cúmulo creceinte de denuncias realizadas que por diversos organismos internacionales, que han dado a conocer públicamente las violaciones a los derechos humanos y entre ellos a los hombres que se encuentran privados de su libertad. Los estudios realizados no se refieren sólo a los llamados presos políticos sino también a los comunes. Siempre estos tipos de investigaciones o declaraciones tienen un tono de denuncia, de llamado de atención para frenar abusos.

En materia penitenciaria podríamos decir que el calificativo de denuncia se podría atribuir al libro de John Howard "El Estado de las Prisiones", al de Cesar Becharia "De los Delitos y de las Penas" y a todos aquellos donde se describe el estado lamentable de las prisiones, el mal trato de que eran objeto los prisioneros y los abusos y crueldades que cometían las autoridades de los establecimientos.

El derecho de los presos a tener un trato humano lo garantiza la O.N.U. en su regla 6.1, tiene establecido que no se deberán hacer diferencias de trato fundadas en perjuicio, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social o situación cualquiera. Por su parte el consejo de Europa recomienda en la regla 5.3 que la privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto de la dignidad humana la recepción del recluso debe ser organizada conforme a ese principio y debe ayudarle a resolver sus problemas

personales urgentes.

Algunas de las garantías señaladas no son respetadas, como las diferencias fundadas en razones de raza, color y en las de origen y de las opiniones políticas garantizadas.

El aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana creemos que se viola sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, periodicos, etc. Algunas prisiones parece que se hubieran hecho precisamente para menoscabar esa dignidad, y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y en quienes comparten la idea de expiación de la pena de prisión.

El reglamento de Reclusorio y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzca en tratamientos inhumanos, denigrantes, crueles, torturas o exacciones económicas (artículo 9). Estas disposiciones son violadas en algunas prisiones porque las vejaciones van desde el lenguaje utilizado por los custodios o incluso los técnicos hacia el interno y su familia o visita, hasta los malos tratos físicos o violencias ejercidas por el personal o los internos llamados de "confianza".

Uno de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público. (Artículos 40 y 56

del Reglamento de Reclusorio del D. F.).

La revisión médica de ingreso no se realiza y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos.

Es por otro lado una modalidad de cubrirse que tienen no solo las autoridades sino también los tribunales.

La protección a la salud es otro aspecto importante que debe protegerse celosamente. El recluso tiene derecho a una atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Así mismo debe tener derecho a un servicio odontológico.

Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua de artículos de aseo indispensables para la salud y limpieza, en el caso de las mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétrico de emergencia (art. 96 reglamento del D. F.).

El derecho a la alimentación es otra prerrogativa de la cuál debe disfrutar el interno, y ésta debe ser de buena calidad, bien preparada y cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas físicas. Al respecto se han observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo

15. Pont Luis Marco del, Derecho Penitenciario, México, Cardenas Editor y Distribuidor. 1984. Pags. 213 y ss.

enfermedades, la familia debe llevar alimentos a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellos en la prisión.

Otro de los derechos importantes es el derecho al trabajo tanto, para procesados como sentenciados, y éste no siempre se cumple o por ende se viola a no ser en los países socialistas como los del norte de Europa o los que por sus propias características políticas ocupan totalmente de los internos. También poder exigir que a el lugar a que trabajen sea aireado, ventilado e higiénico, suficiente para ocupar al reo en una jornada normal de trabajo, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad.

El derecho a la instrucción se debe también garantizar junto con la religiosa en los países en que esto sea posible. El derecho fundamentalmente surgirá para los países en que esto sea posible. El derecho fundamentalmente surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes, así mismo deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a los fines de que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación. El derecho se encuentra garantizado por la propia constitución de México, en su Art. 3 y en su Reglamento de Reclusorios en su Art. 76 en donde se establece expresamente que los planes y programas en vigor deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública, para ese tipo de establecimientos. Además, la documentación que se les otorgue no contendrá ninguna referencia o alusión a los centros escolares de los reclusorios.

(Art. 77 del reglamento del D. F.

En lo que se refiere al derecho de remisión parcial de la pena los reclusorios disponen del beneficio de que se les reduzca la pena de un día por cada dos de trabajo, buena conducta participación en actividades educativas y efectiva readaptación social (art. 16 de la Normas Mínimas de México).

Para la recepción de visita familiar e íntima, el contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es la clave para detectar los problemas que dificultan la visita existe prohibición de visitas en algunas cárceles norteamericanas y Europeas, bajo el pretexto de proteger la seguridad. Esta discriminación que suele realizarse con los individuos considerados como peligros es inhumana y con límite de crueldad. Lo mismo se puede decir en lo que se refiere a la visita íntima que no se permite en las prisiones antes mencionadas.

El reglamento de reclusorios del D. F., advierte sobre la potestad de los internos a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, para tal efecto las autoridades dictarán medidas adoptadas y apropiadas, según las necesidades del tratamiento (Art. 79) además tienen derecho a conocer los requisitos, calendarios y horarios de visita (art. 80).

En cuanto a la visita íntima el reglamento citado, señala que tienen ese beneficio previo a los estudios médicos y sociales necesarios y demás requisitos establecidos por la Dirección General

de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (art. 81).

Para facilitar más el contacto con el exterior, se indica que pueden hacer uso los reclusos de comunicación telefónica con sus familiares y defensores, para lo cual se deberá contar con instalaciones suficientes.

En cuanto al principio de estar separados los procesados de los sentenciados (Art. 18 Constitucional), y se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario, esto no se respeta mucho en las prisiones en general, y de lo que se trata es de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en escuela de delito. En la separación de enfermos mentales, contagiosos, sordomudos y menores de edad es porque estos necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes y de los menores de edad. Para cuando existe la necesidad de trasladar al interno sus familiares deberán enterarse esta situación ya sea centro de reclusión o centro hospitalario por enfermedad o accidente grave y por fallecimiento (Art. 34 Reglamento del D. F.). Al recluso se le autorizará a salir de la institución, en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada, de los Padres, Hijos, Hermanos, Esposos o Concubino. Todo ello bajo la estricta responsabilidad del Director del Establecimiento. (Art. 85 del Reglamento del D. F.).

Existe una superpoblación en las prisiones de hoy, en el mundo entero, lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal

para muchos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos. Es decir, no se construyen más prisiones, o se construyen lentamente y los presos abarrotan las que hay, Junto a este hecho, objetivo y alarmante, es fácil comprobar que aumenta los índices de criminalidad; ello se debe, a partir de la segunda guerra mundial, al aumento de tensiones económicas y políticas a la injusta distribución de la riqueza, al despertar el llamado tercer mundo. ¿Es acaso la liberación de los pueblos, su ansia de justicia, son sinónimos de criminalidad? no, pero los cambios sociales y políticos favorecen una distensión de la conducta que, se traduce en desadaptación Social o delito. Ilustra la idea del cúmulo de atentados políticos que hoy vive el mundo, los frecuentes actos de terrorismo.

Ahora bien, hay ciertos hechos de estadística penitenciaria que vale la pena tener en cuenta. Los condenados, por ejemplo, constituyen la parte más numérica de los detenidos, pero no la única. También se encuentran en los establecimientos penitenciarios aquellos individuos preventivos, es decir, inculpados o acusados sujetos a detención preventiva y que esperan a ser juzgados. Ello naturalmente contribuyen a la explosión demográfica en las prisiones. Pero hay también causas ajenas al mundo penitenciario y que coadyuvan poderosamente al engrosamiento de las prisiones y su población. La criminalidad particularmente la del derecho común, ha provocado con su aumento un grave retardo en la duración de las

instancias, lo que de repente en la sobrepoblación carcelaria puesto que lo elevado del número de los individuos sujetos a proceso habría que añadir la infinidad de juicios que duran más de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y más de un año si la pena excede de ese tiempo, contraviniendo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, es ocioso decir que la sobrepoblación carcelaria, la incomodidad e insuficiencia de los edificios, los pocos recursos económicos, originan riesgos físicos y morales que amenazan el progreso de la ciencia penitenciaria. A ello habría que agregar, dentro del estado actual de cosas, una carga del procedimiento, tal vez heredado desde el tiempo de los romanos: todos los detenidos puestos a disposición de jurisdicciones competentes para ser juzgados han de quedar en las cárceles o penitenciarías de la propia jurisdicción, no importa el estado de la misma. Esto ilustra cómo la ciencia penitenciaria no está aislada del derecho.

Ha de entenderse, con claridad, que el problema de la pena de prisión y de las cárceles es parte importante de la problemática social a la que se enfrentará el mundo del mañana. Desde el punto de vista del derecho comparado, en alguna forma contribuye al auge de la población carcelaria lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del código penal, o sea, que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, regla innecesaria, esto quiere decir que la presunción legal del dolo envía mucha gente a la cárcel.

Es deseable que la dirección de la administración penitenciaria analice un organigrama de la mayor calidad. En Francia, la dirección cuenta con dos divisiones; la ejecución de penas la personal y asuntos administrativos, a su vez, la ejecución de penas se subdivide en oficina de detención y oficina de la aprobación y de la asistencia post-penal. El hecho que la ejecución de penas dependa de la dirección de la administración penitenciaria, centraliza la responsabilidad bajo un mismo control cuyo cerebro radica en el ministerio de justicia. En México a falta de dicho ministerio tales funciones recaen en la Secretaría de Gobernación, puesto que la Procuraduría General de la República tiene otras: Titularidad del ejercicio de la acción penal, consejería jurídica de la presidencia de la República.

La política penitenciaria moderna se centra, en gran medida en el personal de las cárceles y penitenciarías los vigilantes, en este campo, son piezas clave, el viejo término de guardian ha sido desechado por el de vigilante estos no pueden ser ajenos a las tareas de reeducación. Dentro de sus actividades, a unos les corresponde la seguridad en las prisiones, a otros la dignidad y buen comportamiento de los celadores. Serán responsables para que no se ejerza violencia sobre los detenidos. Obvio es señalar que su selección obedece a un detenido estudio: se les somete a una serie de pruebas de psicología sobre su carácter e inteligencia. Por lo que toca al personal educativo y de población, la teoría más moderna sugiere que ejerza sus funciones bajo la autoridad del juez de ejecución de penas. Igualmente, y en cuanto a la

existencia de un personal técnico y de formación profesional, hay jefes de trabajo cuya labor es realizada por funcionarios que aseguran la entrega de los detenidos al trabajo, dirigiendo los que son necesarios y ejecutando aquellos que según su especialización son vitales para el buen funcionamiento de los establecimientos y de los talleres penitenciarios. Además de esos jefes de trabajo hay instructores técnicos encargados de la enseñanza profesional teórica y de la formación profesional de los detenidos. Sólo así es posible que el trabajo readaptador brinde sus frutos.

El problema penitenciario en el fondo se reduce a dos categorías: la de las penas largas y las penas cortas. El artículo 90 de nuestro código penal faculta al otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, siempre y cuando la condena se refiera a la pena de prisión que no exceda de dos años.

En razón, por lo tanto, de la existencia del artículo 90, podría decirse que entre nosotros la duración de las penas cortas va de un año a dos, procediendo según el caso conmutación judicial de prisión por multa o la condena condicional.

En cuanto a las penas largas no sucede así; el mundo penitenciario ha establecido un sistema coherente fundado sobre las esperanzas de resultados positivos, el que se halla justificado por numerosos éxitos.

En primer lugar y frente a tales penas la individualización del tratamiento reposa sobre la observación de los sentenciados, su clasificación por grupos homogéneos, su adecuada repartición en los establecimientos especializados así como el trabajo penal y la

aplicación de el mismo; aparte de que cada vez que las circunstancias lo permitan se pondrá en juego un régimen progresivo que preparará por etapas el retorno a la libertad.

16. Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario Mexicano, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México, 1978.

4.3 LA REFORMA PENITENCIARIA

La falta de una ley ejecutiva penitenciaria que hoy se desvanece gracias a las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, determinó que en 1931 quedasen incorporadas al Código Penal diversas reglas sobre régimen carcelario, cuyo acomodo hubiese sido mejor, por cierto, en la ley especial de ejecución de penas privativas de libertad. De ahí, entonces, que en el trance de las reformas de 1971 hubiera sido necesario aportar también sendas modificaciones a dicho conjunto de normas penitenciarias. En última instancia, también se hubiera podido pensar en la abrogación de estos preceptos y el libramiento final de la materia de las Normas Mínimas solamente.

Tres son las instituciones abrazadas por las reformas que en este orden de cosas llevarón al Código Penal; la remisión parcial de la pena privativa de libertad, que constituye una novedad para el texto de 1931; la distribución del producto individual del trabajo en prisión y libertad preparatoria, sistemas, ambos debidamente modificados. De los dos primeros puntos nos ocuparemos en el comentario a las Normas Mínimas. Con todo, cabe advertir que la previsión sobre la remisión parcial de la pena privativa de libertad se encuentra bien incorporada como segundo párrafo del artículo 81, también lo pudo estar como párrafo igualmente segundo del artículo 25, pues si este define la prisión, también podría contener las modalidades y mutaciones cuantitativas que sobre la propia prisión pueden realizarse.

Hoy se sabe bien que la individualización del tratamiento sólo puede basarse en el estudio interdisciplinario de la personalidad, han cesado de existir en los centros carcelarios o al menos deberían pronto cesar, las especialidades que solo aportan una visión reglamentaria sobre el individuo. Un verdadero centro de tratamiento, cual debe ser cada cárcel, al parejo de unidad de docencia y de investigación científica, requiere la dotación humana y física indispensable para el tratamiento penitenciario. Aquí la función nuclear será cumplida por el organismo técnico criminológico.

Sobre esto existen, en el plano internacional, versiones y denominaciones diferentes. En algunos casos la orientación Sociológica, el paso que en otros se hace lo propio con la

dirección antropológica. El organismo pluripersonal asume a veces la estructura y las tareas de un simple tribunal de conducta, mientras que en otras circunstancias se desarrolla hasta rematar en verdadera entidad criminológica y aborda, resueltamente, todos los temas del tratamiento. En rigor, este organismo dedicado al diagnóstico, al pronóstico y a la conducción de la terapia individual, forma parte en las piezas clave del nuevo régimen penitenciario.

Desde otra perspectiva, de mayor radio de acción, se ha puesto igualmente a cargo del Consejo sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha de éste. Esto es, desde luego, un ideal difícilmente alcanzable por ahora.

17. García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas México, 1971.

Tomando en cuenta que el ideal no sería inmediatamente hacedero, y que las normas están destinadas a tener vida en medios cuyos recursos son modestos, el legislador penso en medidas subsidiarias. La primera de ellas fue la integración del presidente del Consejo, el medico y maestro adscrito al reclusorio, considerando que malamente puede existir una cárcel en ausencia de estos dos profesionales. Sería ya extremadamente improbable que algun reclusorio para sentenciados funcione a tal punto lejos de estas instituciones sanitarias y educacional, que no pudieran sus titulares integrar el organismo criminológico. Pero para el caso de que esto ocurriera, existe una ultima prevención: la designación de los consejeros por el Ejecutivo del Estado en cuyo territorio se

hubiese suscitado tal vacío.

En consecuencia, el consejo reviste fisonomía de una reunión de peritos que trabajan para ilustrar el criterio de quien habrá de decidir y ejecutar. De tal suerte, la opinión de que el organismo emite tendrá sólo carácter consultivo, como el de un dictamen, más no vinculatorio para la autoridad de la cárcel y para la autoridad ejecutiva externa. En consecuencia, la autoridad ejecutiva podrá diferir de la recomendación que se le proponga adoptar resoluciones por propia cuenta.

De los sistemas penitenciarios clásicos restan algunos conceptos aprovechables. Uno de ellos es el de progresividad, tan estrechamente asociada, por lo demás, al tratamiento médico, si la terapia penitenciaria persigue determinadas modificaciones ciertos desenvolvimientos que paulatinamente se consiguen es lógico que su curso se enmarque en una estructura progresiva.

Por demás está mencionar la pertinencia, captada en el artículo 7 de que el tratamiento progresivo se funde en los resultados de los estudios de personalidad actualizados periódicamente. De poco serviría en efecto, el más completo y admirable estudio sobre la personalidad que no evolucionase en la misma forma en que el tratamiento progresivo evolucionó, para bien o para mal sobre el sujeto. Sólo el exámen periódico, desde la misma perspectivas que condujerón al examen inicial, podrá arrojar a la luz sobre los aciertos o desaciertos del tratamiento y determinar, por ende, su persistencia o nuevo curso.

Del segundo gran período de tratamiento progresivo, es decir, del

tratamiento en sentido estricto, conviene hacer expresa y particularmente referencia a la última fase del régimen institucional, es decir, a la preliberación. La idea general de preliberación gira en torno del reo a la comunidad libre, en forma tal que se eviten o moderen los graves inconvenientes que resultan de una abrupta libertad. Es sabido que el prolongado cautiverio, la más de las veces, un feliz retorno súbito del recluso a la vida en libertad. De aquí resulta en preparar este reacomodo, cifrando particular esmero en semejante preparación.

Si bien es cierto que la privación de la libertad, es un conjunto, no constituye otra cosa que una prolongada formación para el ejercicio de la libertad, también lo es que dicha formación debe acentuarse, tornarse más enérgica, ante la inminencia del excarcelamiento.

Es por lo anterior que la preliberación es el conjunto de medidas que se aplican al recluso durante el período que precede a su liberación y cuyo objeto principal es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal a la existencia ordinaria fuera de él.

En los términos del Derecho penitenciario en México la preliberación se desarrolla en dos vertientes: la cerrada o institucional y la abierta o extrainstitucional. Aun cuando desde un punto de vista ideal, típico, la preliberación abierta debería seguir siempre a la cerrada, lo cierto es que ante cada caso concreto la palabra final deberá apoyarse en el juicio dado en circunstancias individuales. Así, podría alguna vez eliminarse el

tratamiento preliberacional cerrado para instaurar desde luego el abierto, al paso que en otras hipótesis numerosas sin duda, este último habrá de quedar descartado.

Dejando de lado las medidas de preliberación institucionales, cuales son los sistemas de tratamiento individual y colectivo, en el internado y con sus familiares, y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, las expresiones más llamativas del tratamiento preliberacional, así como también las más fecundas y riesgosas, son los permisos de salida y las prisiones abiertas. En ambos supuestos se hace posible la transición gradual de la cárcel a la libertad.

Permisos de salida y prisiones abiertas reclaman cuidadosa orientación de la opinión pública decidido apoyo de la comunidad libre y selección esmerada de los beneficiarios. En panorama general, la experiencia en la República Mexicana durante los primeros años de su funcionamiento de estas instituciones en nuestro régimen penitenciario, desenvueltas en un reclusorio que hace algún tiempo dirigió el Doctor Segio García Ramírez. De la práctica carcelaria, particularmente de aquélla recabada durante la primera fase de aplicación del nuevo sistema, fase de la cuál cabe esperar, teóricamente, el mayor número de problemas, deriva el mejor apoyo práctico a estas formas de progresista ejecución penal. Por lo que toca a los permisos de salida la Ley de Normas Mínimas establece la situación laboral del reo; de salida diaria con reclusión nocturna, que trabaja en ambos terrenos: el laboral y el familiar; y de salida en días hábiles con reclusión de fin de

semana, que al igual que el anterior opera en el doble plano del trabajo y de la familia y deja vivo además, el sistema conocido bajo el nombre de prisión de fin de semana. Las corrientes recomendaciones penológicas se orientan en el sentido de que los reos afectos al régimen de salidas no quedan alojados, durante los periodos de vida institucional, en el mismo establecimiento.

Como es claro, los permisos enlazan con la prisiones abiertas. Tecnicamente, éstas se caracterizan por la ausencia de obstáculos físicos contra la evasión y por la falta de medidas ordinarias de cautela que se traducen en celosa vigilancia personal. Además de este dato externo, se suele poner énfasis en el interno, tan trascendente como aquél sistema de confianza y régimen de autogobierno. La prisión abierta debe ser un contacto del reo con la inmediata libertad. Es por ello que no se puede precisar, con todo rigor, prisiones supuestamente abiertas en las que el reo se vea obligado, a laborar y vivir en la institución. La verdadera prisión abierta es aquella que no sólo permite la ausencia del residente, sino la favorece y la orienta.

De tal suerte, la prisión adviene más albergue que cárcel. En otros medios se practica el deslinde entre semilibertad y semidetención, deslinde que no sólo afecta a la ejecución de la pena privativa de libertad, sino además de su naturaleza misma. Efectivamente, la semilibertad corresponde a lo que ahora conocemos como la preliberación, es decir, a una fase final en la ejecución de la pena privativa de libertad, en tanto que la semidetención constituye una forma singular de encarcelamiento, forma abierta y

más liberal, que en ciertos casos substituye a la prisión cerrada desde el primer momento de ejecución. Las normas mínimas estructuran la semilibertad; no la semidetención.

18. García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Edición B Botas, México, 1971.

4.4 LA PRISION DE LECUMBERRI

El 29 de septiembre de 1901 se inauguró, la flamante penitenciaría del Distrito Federal, en el gobierno de Porfirio Díaz, que fue productor infatigable de obras materiales, invirtió dos millones y medio de pesos en la construcción de la Penitenciaría, que habría de figurar entre las mejores y mayores obras públicas de la ciudad de México, y que sería la más perdurable entre las erigidas durante el mandato de Díaz; tuvo su sitio junto a otras y aún por encima de muchas, como el gran canal, su contemporánea más estricta, que más tarde sería sustituido por una excepcional obra de drenaje profundo, y al lado, la estación del ferrocarril y del manicomio de la castañeda, en una zona extensa de Mixcoac, relevado por varias instituciones psiquiátricas que dispersarón la concentración de enfermos, como después ocurriera con la de presos.

Porfirio Díaz inauguró con solemnidad la penitenciaría del Distrito Federal y suscribió el acta correspondiente, estampada sobre un pergamino que luego lució hasta la clausura de Lecumberri pendiente en el muro de una sala contigua a la dirección. Junto a las suyas aparecían las firmas de numerosos miembros de su gabinete y de los altos funcionarios. Ahí se hallaba también la del primer director, que encabezó el órgano colegiado de gobierno de Lecumberri, el penalista más ilustre de su tiempo: el Licenciado Miguel Macedo. La prisión es, el mundo del preso y la celda el reducido hogar y así ve correr su vida. De modo general, era esta una verdad rotunda en el tiempo de las cárceles celulares, bajo la piedad penitenciaría y el humanitarismo que mudaron las grandes y

promiscuas cárceles bulliciosas por severa fortalezas en las que cada prisionero tenía su propio refugio: su celda a solas y en silencio, segregado de todo mundo que no fuera su propia pareja interna, cada vez más pobre, quebadizo, extravagante. No puede haber mayor agravio para el hombre que esta reducción a la soledad más completa. Esta patente aquí, por más que se digan otras cosas, un propósito de segregación irrevocable.

A los propósitos de la prisión celular sirvió la arquitectura panóptica, que luego recibió las encomiendas del sistema progresivo. En esta último que estaba en vigor cuando se erigió Lecumberri, atraviesa el preso por una serie de etapas, que van desde el más acentuado cautiverio hasta alguna forma de libertad anticipada o preparatoria. Hubo distintas aplicaciones del régimen progresivo en la primera mitad del siglo XIX.

Hoy, bajo la idea de que la prisión es solamente, un periodo de preparación para la libertad, ésta salta a cada paso entre las rejas y la murallas, como entre los preceptos del reglamento carcelario, y reclama nuevos territorios de la vida del prisionero. Todas esas restituciones que caracterizan a la prisión moderna, de las que son en esencia golpes de la mano de la libertad, que se apropia de ambitos en el oscuro interior de las prisiones: libertad para comunicarse, para recrearse, para leer, trabajar, e inclusive amar, todo ello dentro de las restricciones que caen o se atenúan conforme avanza el tiempo en la rápida historia de las prisiones. El colmo para un sistema de privación de la libertad es la prisión abierta, la máxima paradoja de un régimen penitenciario: ya no es

prisión, ya que carece de todo lo que a ésta caracteriza. Es el prólogo de la libertad, que de la cárcel pura y tradicional no toma ya casi nada. Implica sólo una relación ideal, virtual, con el Estado penitenciario.

Hay que tomar en cuenta el construir una prisión, que en ella correrá por largo tiempo la vida de muchos hombres, muy diversos, que constantemente entran en contacto y por lo mismo en conflicto. es terrible condenarlos a ambular entre cuatro paredes, en calabozos de dos metros por lado, que no sólo estrechan su vida, reducen sus perspectivas y su esperanza, además de lastimar duramente su cuerpo.

Claro está que las grande extensiones carcelarias, donde es posible pasear, cultivar la tierra o dormir a veces, simplemente, bajo el sol en la mañana o en el crepúsculo, cuestan mucho más que esos recintos mínimos a los que razones de economía, peor aún, de venganza deliberada, quisieran reducir a los prisioneros. Sin embargo, vale la pena incorporarlas cuando de veras se quiera hacer una prisión moderna, que no acentúe el perfil de sus muros y sí, en cambio, el de sus talleres, de sus aulas, de su servicio médico, de sus jardines y campos deportivos.

Lecumberri no pecaba por uniformidad en sus celdas. Las había de muchos tamaños, aspectos y rangos, desde aquellos espectáculos deplorables, los "apandos y los cuarteles", pasando por celdas de dos o tres personas, mitad habitación y mitad taller, hasta las destinadas a los mejores, cualquiera, que sea el sentido en que esta palabra se utilice: mejores por el talento o por el ingenio,

por la opulencia, por la conducta, por el poder sobre los otros hombres.

Se ha hablado sobre la celdas de Lecumberri. Entre las mejores dotadas, sería grotesco decir suntuosas, las había de dos pisos, desarrolladas mediante la unión entre una celda de nivel inferior con otra del superior, por un ascalerilla, con lo que su ocupante podía disponer de una pequeña sala para comer y recibir visitas en la planta baja y de una minúscula recámara, en la alta, para su reposo. También las había más largas que las ordinarias, gracias a la unión entre los del mismo piso, previa supresión del muro que normalmente separa a cada celda de su vecina.

También sobre la decoración de las celdas se han dicho muchas cosas. Abundaban las inscripciones en los muros, tan estudiadas e interpretadas por los criminólogos y penitenciaristas: leyendas amorosas, expresiones obscenas, injurias o amenazas a las autoridades. Pegados a los techos o a los muros, hasta empapelar en ocasiones toda la celda, había recorte de periódicos o revistas con que alimentar la imaginación, la nostalgia a la esperanza; entre la gran profusión de figuras femeninas, alteraban personajes y sucesos deportivos, y por supuesto, casi siempre imágenes religiosas sobre la pared o dispuestas en altarcillos, donde se hallaban veladoras encendidas.

Había desaparecido la mayoría de las camas originales de Lecumberri, adosadas al muro. Fuerón sustituidas por camastros, catres y, de cuando en cuando, por camas verdaderas y buenas, aunque no era raro que se durmiese sobre la losa, en petate o

estera. La decoración era extravagante; algunas camas poseían dosel, a veces había cortinas, se contaba con algunos aparatos de televisión y la radio, máquinas de escribir, mesas de trabajo artesanal y herramienta, entre ésta instrumentos afilados, de mucho peligro, que sus dueños solían cuidar escrupulosamente, lámparas pendientes del techo o de las paredes a las que se había rodeado con pantallas para dar gracia a la celda o lograr modificaciones en el color de la luz, alfombras, pequeños escritorios, cuadros de todos los géneros y tamaños, prendidos sin más sobre el muro o enmarcados y bien dispuestos, colgando de la pared, en ocasiones herederos adquiridos de ocupante en ocupante de celda, armazones que cubriesen por razones de higiene y de gusto el servicio sanitario en un esquina interior de la celda, estatuillas, adornos hechos por los reclusos o por sus compañeros o traídos desde fuera, sillas para uso de los presos y de sus amigos visitantes, cocinillas con todo lo necesario para recalentar la comida que proporcionaba el penal o para elaborar la propia, pequeños depositos de refresco, útiles para el aseo personal que no solo se hacía en los baños generales, sino también en lavamanos en la propia celda, equipo para rasurar, cosmeticos libros y revistas, en las celdas más pobres, desaseadas donde vivían grupos mayores, residuos de alimento, trozos de pan o de tortilla que acentuaban el mal olor y provocaban sanción por parte de los encargados de la crujía, o contra ellos si no corregían el desorden.

19. García Remírez, Sergio. El Final de Lecumberri, México Editorial Porrúa, 1979.

No debe alentarse, también, en la cárcel, la desigualdad entre los hombres, ni favorecer el más pudiente o talentoso o poderoso; sino que la prisión debiera procurar, en su propio y mínimo escenario la igualdad entre sus ocupantes, pero una igualdad que apunte hacia arriba, no hacia abajo, gente con las que nadie querría vivir, y la imposición de compañía, o la simple formación de grupos de parejas o tercias, son otros tantos de alimento o desaliento, de terapia o de castigo. Hay que permitir la subsistencia de la personalidad, aunque no a costa de los demás prisioneros.

En una de las obras de José Revueltas, que padeció los desaciertos carcelarios, atrajo de nuevo el interés general hacia el apando. Fue este el nombre de la novela de Revueltas, se hizo luego una película, exhibida en los días finales del Lecumberri o poco después de su clausura. Son éstas algunas versiones del apando en México.

Los penitenciaristas clásicos, los prácticos de la prisión que poco sabían de etiología criminal, hicieron la primera clasificación penitenciaria, elemental y pertinente, disciplinaria, con tres grupos de prisioneros: Fáciles, difíciles e imposibles. De otro modo: los rescatables sin gran esfuerzo, los dóciles y apacibles, la mayoría de los prisioneros; luego, quienes presentan algún problema, y ameritan a veces la aplicación de un correctivo, un grupo regular de presos; y por último, los irrecuperables, que llegan continuamente a las celdas de castigo, la carne de presidio, ingobernables, perturbados. Tal vez aquéllos son, en la mayoría de los casos delinquentes por ocasión o por emoción, para decirlo

según una vieja tipología, mientras los últimos a menudo son psicópatas que demandan tratamiento especial en la ley y en los centros de reclusión.

Para los imposibles, especialmente, han sido diseñadas las celdas de castigo, que se explican en la vieja prisión promiscua o en la penitenciaría de los años recientes. Bajo el sistema celular, en cambio todas las celdas eran de aislamiento, hecho que permitía, al lado de múltiples inconvenientes, un manejo más sencillo de las cuestiones disciplinarias.

El desarrollo de las ideas penales y penitenciarias, sobre todo por el empuje de la criminología, hizo que esta materia diese un viraje importante. Conocidas las raíces del mal comportamiento carcelario que a veces ocurre en individuos excelentes, agobiados por el cautiverio se propuso un mejor tratamiento de estos casos. Con razón luego se dijo que quienes antes poblan las celdas de castigo han llegado después, y ahora llegan, a los nexos psiquiátricos o, por lo menos, al gabinete del médico o del psicólogo.

Sin embargo, las cárceles siguen contando con celdas de segregación, a veces tanto o más rigurosas y temibles que las mazmorras donde antiguamente se arrogaba al hombre de mala conducta: estrechas, oscuras, malolientes, fuente de enfermedades y estímulos a la demencia. Por lo demás, la pura soledad, el aislamiento, son por sí mismos el castigo más doloroso y temido, aunque sea amplia y confortable la celda. Al apando se le proporcionaba el alimento a través de las rejas, y era frecuentemente que hiciese una provisión desordenada en su propia

celda y que conservará en ella, sin cuidado, objetos elementales con que entregarse a mínimas artesanías o con que pasar de alguna manera el tiempo. No siempre correspondía el apando a la mala conducta ordinaria; a él llegaba enfermos mentales peligrosos, homicidas reiterantes, que habían hecho víctimas en la cárcel y a quienes no era posible, por motivos de custodia de capacidad de las instalaciones, enviar a otros establecimiento; y también iban al apando, desde siempre, quienes sólo en constante relegación, rigurosamente cerrada la puerta de la celda, quedaban al amparo del ataque de otros presos, en el curso de las venganzas que frecuentemente asuelan las prisiones, sea proque se castige al desleal; delator o "chivatón" sea por una rencilla personal, incubada desde afuera o generada en el cautiverio.

La segregación constituye a veces, el único escenario adecuado para el manejo transitorio de ciertos problemas. Pero la versión del apando carce de aquel sentido y se halla desprovista de la humanidad primaria, de la simple piedad, que es preciso alentar incluso o principalmente en el interior de las cárceles. Por esta razón concertada con la confianza en el control médico, pedagógico o social de la mayoría de los casos de mala conducta, jamas hubo apando en el centro Penitenciario del Estado de México, que tampoco en este orden recogió los usos de su antecesora, la Cárcel Central de toluca se utilizaba para ese propósito algún lugar pequeño y oscuro, húmedo, admirablemente dispuesto para la segregación. En Lecumberri, el apando era también la celda más distante en cada crujía: una presencia amenazadora, pero no un espectáculo vivo, a

la luz, que pudiese ser observado. A la vista solo estaba la puerta; lo demás, dejado a la imaginación, el testimonio o al recuerdo.

Una de las medidas adoptadas fue la clausura de los apandos en todas las crujías. Surgieron, por supuesto, temores y reticencias: cancelado un medio eficaz de intimidación, sin que se le sustituyera por otro tan aflictivo, jamás se presentó, empero, un solo problema debido a la supresión de los apandos, y si muchos beneficios. Devuelta a la mala conducta su verdadera dimensión afrontadas sus causas y efectos con sentido etiológico y terapéutico, hallaron otro cauce los temas de disciplina. Muchos casos derivaron hacia el hospital, otros al sector formal de segregación, al ámbito de los difíciles pero no castigados, estrictamente, algunas de las celdas de castigo sirvieron a otros destinos; otras, las irredemibles, se clausuraron simplemente: con soldadura fueron selladas las puertas, para siempre, a la vista de los prisioneros.

Una de las medidas penales más socorridas hace tiempo y hoy más desacreditadas, es la transportación o la deportación de delincuentes a sitios inhóspitos, de vida difícil, y a posesiones de ultramar.

Estas sanciones se complacen en el alejamiento del hombre del sitio en que ha vivido o delinquido: lo hacen extraño, lo expulsan, con la esperanza callada o explícita de que no vuelva, de que nasca de nuevo o muera en rigor no importa la alternativa que prevalezca en una tierra diferente y, si es posible, en una patria distinta. La

cárcel, con todos sus defectos, no es una pena de expulsión, sino de retención, por más que opere a veces en el más duro aislamiento. Otras medidas penales, en cambio, se caracterizaron por la expulsión y, en este sentido, involucran mayor ira social y descrédito que la prisión misma. Si el Estado no hace desaparecer al delincuente por obra de la pena capital, ni se resuelve a mantenerlo prisionero en el territorio que presencié sus delitos, acude al expediente de la segregación y se despoja del criminal. En el pasado las condenas a obra pública o al trabajo en las minas, la incorporación en ejércitos y la unión en el oficio de las galeras fueron expresión esencial de las formas relegatorias.

El traslado de presos a la colonia de las Islas Marías tropezó con obstáculos constitucionales, hasta que la reforma al artículo 18 de la Ley Suprema, en 1965, formalizó el sistema en el caso de los presos comunes e hizo posible el traslado de éstos conforme a convenios entre la Federación y los gobiernos de los Estados. En los últimos años han caído las "cuerdas" y surgido un nuevo modo de hacer los envíos, bajo distintos criterios sobre el poblamiento de las Islas Marías.

Pocas cosas han temido tanto los presos del país a lo largo del siglo, como el traslado a las Islas Marías, que han sugerido tantas, tan densas y oscuras historias y leyendas. La calificación de las islas como "tumba del Pacífico", tiene justas raíces. Los barrancones inhóspitos, el calor agobiante, el duro trabajo disciplinario en las salinas, el régimen de conducta impuesto con gran uso de poder, el aislamiento en campamentos como el

aserradero, las celdas de castigo, las deficiencias sanitarias, la convivencia con los peores maleantes, psicópatas, multirreincidentes, habituales irrecuperables, el trabajo al sol, son otros tantos elementos para la historia de la Colonia, que la hicieron temible y provocaron su condena.

Durante mucho tiempo se llamó "cuerda" al traslado de los presos, tal vez para evocar la cautela con que se conducía a éstos atados unos a otros en larga procesión de forzados, o bien, asegurados a las paredes de los carros de ferrocarril en que normalmente viajaban hasta Manzanillo o Mazatlán, Una suma de factores contribuyó al carácter brutal de la cuerda, enmarcado por el atraso penitenciario de México. Ante todo, la ilegalidad del procedimiento y la posibilidad de que el transportado recurriera al juez federal para obtener la suspensión del acto, obligaban a las autoridades a actuar con sigilo integrando secretamente la lista de transportados sin más consultas y verificaciones que las estrictamente necesarias. De saberse anticipadamente la relación de transportados, a las solicitudes de amparo hubiese seguido, como en efecto ocurría, la zozobra de las cárceles seleccionadas, tentativas de evasión, riñas y homicidios, así como otros delitos, para provocar la apertura de nuevos procesos e impedir, por ello la deportación; movimientos colectivos, protestas de parientes y amigos, presiones sobre las autoridades ejecutivas.

Poco después recibió Lecumberri a sus primeros huéspedes y cerró herméticamente, por tres cuartos de siglo, su larga serie de puertas. Sólo se abrieron todas de una vez, admitiendo el curso

del paso y la mirada, desde la calle hasta el polígono de custodia, el 27 de agosto de 1976, se llevó a cabo la clausura por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gomez, en el despacho de la dirección hubo una breve ceremonia: en donde el Doctor Sergio García Ramírez, dió a conocer al presidente de la República Luis Echeverría Alvarez y a las autoridades de la ciudad, momentos después visitó el Doctor García Ramírez, una se las crujiás de Lecumberrí, cerca de la media noche la cárcel se encontraba en pleno silencio.

20. García Ramírez, Sergio.- El Final de Lecumberrí, México, Ed. Porrúa, 1979.

4.5 REPERCUSIONES DE LA PRISION PROLONGADA.

La pena de prisión es impuesta por parte del Estado al infractor de ley indistintamente en un delito doloso o culpos, cuya duración puede prolongarse o ser un poco más corta de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido. El castigo de mayor envergadura en nuestra legislación es la "Cadena Perpetua", aplicandola a sentenciados que en teoría se suponen peligrosos o sin la mínima posibilidad de readaptación y realmente hasta que éste pierda la vida en todos estos casos y que psicológicamente tiene que hacerse a la idea que nunca más alcanzará su libertad personal, la doctrina jurídica ha adoptado las siguientes medidas aplicadas a las penas de larga duración y que son:

Beneficios Preliberacionales, el propósito de estos beneficios es el de disminuir las señas personales sobresalientes del encarcelamiento y de crear una solución de continuidad, proyectada hacia la vida libre, en este período de tratamiento que entran en juego ciertos beneficios y medidas juridico-administrativas señaladas por el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas y que son. Información y orientación especial, discusión con el detenido y sus familiares sobre aspectos personales y prácticos para su vida en libertad, concesión de mayor libertad al interior del reclusorio, métodos colectivos, transferencia a un establecimiento abierto, permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o salida libre en días prefijados con reclusión siempre los fines de semana.

La concesión gradual de estos beneficios vienen concedidos cuando el detenido ha cumplido parte de la condena, ha cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico dentro del instituto carcelario y está próximo a salir. En esta etapa se producen procesos psicológicos en el individuo, y que el egreso abrupto de la cárcel puede llevarlo a traumas, shocks e inclusive síndromes de desrealización que lo llevaría inevitablemente a cometer nuevos delitos a fin de volver a su antiguo habitat, la cárcel.

De ahí, que de manera conveniente se ha pensado en estos beneficios como preparación a la libertad que poco a poco se acerca.

Otra cuestión que debe de analizarse con mucho cuidado por el personal técnico y las perspectivas de trabajo, cuando éste individuo tiene todo por delante para iniciar su éxito, su resarcimiento social, aparece el problema de como ganarse la vida para no recaer en delito. En ocasiones es el mismo centro penitenciario que a través de las bolsas de trabajo le consigue un empleo en el exterior. Pero en ocasiones esto no es posible y el ex-detenido se encuentra de pronto frente al mundo tratando de luchar por colocarse al igual que los trabajadores libres, en una empresa. Algunas de ellas condicionan al empleo, rechazando a personas que cuentan con antecedentes penales. Es aquí donde la tarea de convencimiento personal, o de las autoridades penitenciarias y en especial del personal técnico, tienen que hacerse presentes suavizando, informando a los empresarios el papel que antes mostraba la sociedad, de rechazo hacia los conflictos del hombre delincuente, y el papel generoso, que debemos ostentar, de

ayuda y comprensión a los hombres que han tenido un careo ingrato con la vida. Si la comunidad no entiende esto, si imperan aún los egoísmos, los programas de readaptación habrán sido en vano, dados al traste, y con frecuencia, veremos lamentarse a estos individuos, volcarse con odio hacia la sociedad, cometiendo delitos con mayor agresividad y saña, y nosotros, veremos con tristeza el reingreso a prisiones de ellos.

La semilibertad, es una medida a la detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos-condenados, para transcurrir parte del día fuera de la Institución, para participar en actividades escolares o cualquier otra actividad util a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario; o bien para transcurrir los fines de semana o días prefijados con sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el Instituto el Resto de los días de la semana.

Por la semilibertad de que gozan los detenidos, no es conveniente que las salidas del Instituto sean concedidas a partir de la prisión tradicional, sobre todo porque las presiones externas o internas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento y fracasar en algunos casos particulares. Por esto es saludable que al lado de los Institutos de Ejecución de Penas constuyan Instituciones abiertas adaptadas para este nuevo tipo de tratamiento de semilibertad.

21. Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, México, Editorial Porrúa, 1984, P. 271.

La remisión parcial de la pena. El artículo 16 de la Ley de Normas mínimas para la readaptación Social de Sentenciados, lo mismo que el parrafo segundo del Artículo 81 del Código Penal, establecen el beneficio de la remisión parcial de la pena en favor de todo detenido que, demostrando un empeño personal en el tratamiento penitenciario, sea meritable se le conceda este derecho, consistentes en por cada dos días de trabajo, se le haga remisión de uno de prisión (dos por uno), siempre y cuando el detenido observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas dentro del establecimiento y revele por otros medios, una efectiva readaptación social.

Esta última, será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá basarse exclusivamente en el trabajo penitenciario o en la participación en actividades educativas o en la buena conducta del condenado.

El legislador Mexicano ha considerado que estos últimos elementos valorativos, constituyan solamente la base matemática para un posterior juicio de la personalidad en la cual la efectiva readaptación social sea, sobre todo, el factor determinante para la concesión o no de este beneficio.

La institución a quien corresponde evaluar si efectivamente el condenado ha revelado una total o parcial readaptación social es el Consejo Técnico Interdisciplinario.

La libertad preparatoria. Esta medida se concede a los detenidos que han cumplido las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos intencionales o la mitad de ella, tratándose de delitos

culposos siempre y cuando el condenado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que haya observado buena conducta durante la ejecución de sentencia.
- b) Que el exámen de su personalidad, se obtengan elementos positivos tales de suprimir que ésta readptado y no condenado a volver a delinquir.
- c) Que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararlo.

Cumplidos estos requisitos anteriores, el detenido o su abogado podrán dirigirse a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Anexando a su solicitud sus certificados correspondientes.

Una vez que esta solicitud esté en manos de la autoridad administrativa antes señalada, ésta confirmará los datos solicitando informes al director del establecimiento donde el detenido esta compurgando su condena.

Antes de ser concedida la libertad preparatoria, un Delegado de la Dirección General, realiza una investigación previa sobre la idoneidad y la solvencia del garante propuesto por el detenido. Admitida la garantía, se otorga el reo un salvoconducto para que pueda disfrutar su libertad esta decisión viene acompañada con una comunicación al Director de la Penitenciaría donde el detenido se encuentra, a la utoridad administrativa del lugar (policía preventiva) y al juez de mérito. Contemporaneamente los liberados que gocen de la libertad preparatoria, permanecerán bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados

Prevención y Readaptación Social.

Generalmente la libertad preparatoria viene concedida a los condenados, acompañada de las siguientes medidas de seguridad:

1. El liberado deberá residir en un lugar determinado o en caso contrario, deberá informar a la autoridad administrativa ya mencionada, su cambio de domicilio.
- 2 El liberado deberá abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas o del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que producen efectos similares, salvo que sean suministrados por prescripción médica.
3. El liberado tiene la obligación de trabajar o ejercitar su profesión y oficio, en el caso que no tuviera medios propios para su subsistencia.

Cuando el liberado no cumpla con estos requisitos, la autoridad pública que tenga conocimientos de estas anomalías, dará aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados, a fin que resuelva la revocación o no, de la libertad preparatoria concedida.

Si el liberado cometiera un nuevo delito intencional y fuera condenado mediante sentencia definitiva, la revocación de la libertad preparatoria se hará de oficio; pero si el nuevo delito fuera imprudencial, la autoridad administrativa podrá según la gravedad del delito, revocar o mantener esta medida a la detención, pero deberá motivar su resolución.

El liberado cuya libertad preparatoria haya sido revocada deberá cumplir el resto de la pena y en consecuencia reingresar a la Institución donde había estado cumpliendo su pena.

No hay que olvidar que la libertad preparatoria no viene concedida a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los delincuentes habituales, ni a los reincidentes.

22. Ojeda Velazque Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, México.
Ed. Porrúa, 1984, P. 280.

CONCLUSIONES .

Mis conclusiones al término de este breve trabajo de tesis son las siguientes:

PRIMERA .- El sistema penitenciario Mexicano no ha cumplido en el objetivo para el cuál fue creado, ya que la realidad que vive el interno es muy distinta de lo que reza nuestra legislación en esta materia, éste mismo se enfrenta a una serie de situaciones personales y grupales no previstos por la ley, como son: Insultos, vejaciones, malos tratos e incluso a la tortura, llegando a pisotear los derechos humanos más elementales del interno.

SEGUNDA .- La readaptación social en nuestro país no existe por que los centros penitenciarios no cuentan con la suficiente infraestructura económica y humana, para que se de este supuesto, la sobrepoblación de las instituciones penitenciarias no permite brindar la atención debida que necesita el interno, para que en el transcurso de su pena privativa de libertad, se reintegra a la población económicamente activa y pueda seguir siendo útil a la sociedad y no caer en la reincidencia o habitualidad. Tratandose de alcaides, celadores, custodios, personal del Consejo Técnico Interdisciplinario y en general de todos y cada uno de las personal que tengan que ver con la readaptación social en muchas ocasiones carecen de la capacitación Profesional y ética personal para apoyar al reo a la readaptación social ya que éste tiene un contacto directo con el personal mencionado con antelación.

Nuestro Derecho Positivo habla de tres premisas para la readaptación social, el trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación, existiendo en realidad pocos programas de capacitación permanente, el aprendizaje de oficio, artes y otras actividades destinadas a un propósito jurídico y que les permita trabajar y posteriormente alcanzar un modus vivendi distinto al de delincuente. Retomando el tema de la educación debiera llevarse a cabo instrucción primaria para los reos que no la hubieren concluido, igualmente educación secundaria y porque no llegar a concluir sus estudios Universitarios de Licenciatura y así poder obtener una Readaptación Social Completa.

T E R C E R A .- La prisión preventiva deve desaparecer como un beneficio de evolución jurídica y social ya que nuestro derecho no puede quedarse al margen de otros derechos principalmente del Anglo-Sajones, quienes han marcado la pauta en este renglón. Para poder evitar equivocaciones que se cometen con algunas personas que son presuntos responsables de la comisión de un delito, y al paso del tiempo descubren la inocencia del sujeto cuando han pasado en ocasiones varios años de prisión y desués le digan Usted disculpe ya que Usted no es la persona que buscabamos como responsable. En estos casos debería de existir una instancia legal de revisión sinónima al amparo o al habes-Corpus como en el derecho de Estados Unidos de Norteamérica, en donde demostrandose esta situación el Estado los Indemnizaría económicamente al sujeto que pasara por esto y así evitar equivocaciones y en caso negligencia por parte de la justicia, no es posible menoscabar la vida de las personas psicológicamente y en el orden económico.

Por otro lado en el código Penal se habla de presunto responsable,

porque entonces privarlo de su libertad personal, no sería mejor que el presunto responsable escuchara su proceso pneal en plena libertad, y llegado el momento procesarlo oportuno, siendo ésta una sentencia condenatoria, entonces si privarlo de su libertad, pero no previamente, ya que de lo contrario se esta presumiendo culpable antes de que lo declare un juez penal.

C U A R T A .- El trabajo como resultado de la imposición de una pena privativa de libertad deviera ser remunerado, para evitar la desintegración familiar, cundo el sentenciado es cabeza económica en su hogar y no caer en el desamparo a hijos y de las personas que depende del mismo.

Q U I N T A .- México es uno de los países que más lejos esta del ideal de justicia.

S E X T A .- No hay que confundir la figura de la Readaptación Social con la de Rehabilitación. Ya que desde un punto de vista jurídico la readaptación supone el retorno del Sentenciado a la vida útil y provechosa, mediante una pena de prisión aplicada previamente, y el de rehabilitación es un significado que carece de connotación jurídica.

S E P T I M A .- La Readaptación Social, deviera imponerse unicamente a las personas que hayan cometido un delito intencional o doloso, porque aplicandola de una manera general, luego entonces, como se readapta socialmente a una persona que ha cometido un delito imprudencial o culposo, si no tiene el sujeto el ánimo de delinquir.

B I B L I O G R A F I A

- Bentham, Jeremias. Derecho Penitenciario Mexicano, el Panoptico. Ediciones Piquieta, 1979.
- Bernaldo Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario Mexicano, México 1953.
- Barragan Barragan, José. Legislación Mexicana sobre Procesos, Carceles y Sistema Penitenciario (1790-1930), Instituto Mexicano de Ciencias Penales, México, 1976.
- Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario Mexicano, Carcél y Penas en México, Editorial Porrúa, 1978.
- Pont Luis Marco Del, Derecho Penitenciario, México, Cardenas y Distribuidor 1984.
- Garcia Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Cardenas Editor 1978.
- Garcia Ramírez, Sergio.- La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas, Mexico, 1971.
- Garcia Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, México, Editorial Porrúa, 1980.

García Ramírez, Sergio. El artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores infractores, México Coordinación de Humanidades 1967.

García Ramírez, Sergio.- El Final de Lecumberri, México, Editorial Porrúa, 1979.

Malo Camacho, Gustavo.- Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Secretaría de Gobernación, México, 1976.

Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, México, Ed. Porrúa, 1984.